

## PODER PÚBLICO- RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1803 DE 2016

(agosto 1º)

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al departamento del Quindío, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

Dichos proyectos y obras son los siguientes:

1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.
2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquilla - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.
3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblotapao, Montenegro, Circasia.
4. Biblioteca Pública Departamental.
5. Construcción de las Dobles Calzadas Armenia - Calarcá y Armenia - Montenegro Quimbaya”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1253 DE 2016

(agosto 1º)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nómbrase a partir de la fecha al doctor Juan Pablo Marín Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía 80414123 en el cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, de la Dirección de Gestión General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

**DECRETO NÚMERO 1254 DE 2016**

(agosto 1°)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a partir de la fecha al doctor Luis Carlos Biffi Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía 13718723, en el cargo de Director de la Dirección de Eventos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1248 DE 2016**

(agosto 1°)

*por el cual se designa Gobernador ad hoc para el departamento de Córdoba.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 00610 de 8 de junio de 2016, el doctor Edwin José Besaile Fayad, Gobernador del departamento de Córdoba, se declaró impedido para conocer de las actuaciones administrativas que surjan de la ejecución del contrato número 755 del 19 de diciembre de 2013, suscritos entre el departamento de Córdoba con la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal (CDF) y la Universidad del Sinú, estimando que puede estar incurso en la causal estipulada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, la Procuradora Regional de Córdoba aceptó el impedimento manifestado por el doctor Edwin José Besaile Fayad, en su calidad de Gobernador de Córdoba.

Que la Secretaria de la Procuraduría Regional de Córdoba, a través de Oficio número 1038 del 14 de junio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara un funcionario *ad hoc* con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, mediante auto del 13 de junio de 2016.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto del 13 de junio de 2016 proferido por la Procuradora Regional de Córdoba, se hace necesario designar un Gobernador *ad hoc* para el departamento de Córdoba.

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entre otras, las gobernaciones, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Gobernador *ad hoc* del departamento de Córdoba, al doctor Gustavo García Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 12754837 de Pasto, quien se desempeña en el cargo de Asesor, grado 17, código 1020, del Despacho del Ministro del Interior, para que adelante las actuaciones administrativas que correspondan respecto del convenio especial de cooperación número 755 del 19 de diciembre de 2013, celebrado entre el departamento de Córdoba con la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal (CDF) y la Universidad del Sinú.

Artículo 2°. *Poseción.* El Gobernador *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Gobernador *ad hoc*, al Gobernador del departamento de Córdoba y a la Procuraduría Regional de Córdoba.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

**DECRETO NÚMERO 1249 DE 2016**

(agosto 1°)

*por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 29 de abril de 2016, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS:2012-338297 IUCD-2013-103-549149, adelantado en contra del señor Roberto Jaramillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 18201911, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para el año 2012, impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante providencia del 29 de abril de 2016, dentro del expediente número IUS:2012-338297 IUCD-2013-103-549149, inciso 2° del artículo 2° de la parte resolutoria, y con base en la certificación salarial del 11 de julio de 2016, expedida por el Jefe del Área de Recursos Humanos del departamento del Vaupés, se procede a hacer efectiva la conversión de la sanción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, sanción equivalente a tres (3) salarios mensuales devengados por el disciplinado durante el año 2012, que corresponden a la suma de veinticuatro millones doscientos trece mil setecientos setenta y un pesos (\$24.213.771.00) moneda corriente.

Que según constancia Secretarial del 29 de junio de 2016, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 8 de junio de 2016, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que mediante Oficio de salida número 106210 del 1° de julio de 2016, dirigido al Presidente de la República, la señora Diana Elena Mejía Estrada, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de la providencia de primera instancia y constancia de ejecutoria, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, es necesario hacer efectiva la medida de suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses, impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para el año 2012, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio del cargo por un término de tres (3) meses, impuesta al señor Roberto Jaramillo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 18201911, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés, para la época de los hechos (2012); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de veinticuatro millones doscientos trece mil setecientos setenta y un pesos (\$24.213.771.00) moneda corriente, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de fecha 29 de abril de 2016, proferida dentro del proceso disciplinario con radicado IUS:2012-338297 IUCD-2013-103-549149, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Roberto Jaramillo García, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Vaupés, para que efectúe el cobro de la sanción y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1247 DE 2016

(agosto 1°)

*por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 de artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que una de las actividades autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en Colombia es la administración de portafolios de terceros, que en la actualidad se constituye como una de las alternativas que facilita la canalización del ahorro del público hacía el mercado de capitales, al constituir un producto que permite a los inversionistas, la entrega de sus valores o recursos a una entidad vigilada, para constituir un portafolio a su medida que será administrado por un profesional experto.

Que la experiencia recogida en los últimos años sugiere que existen mejoras en la normativa de administración de portafolios de terceros contenida en el Decreto 2555 de 2010, que otorgan herramientas a la industria para el ejercicio de esta actividad de manera más eficiente y acorde con el dinamismo y crecimiento que el mercado de capitales exige en la actualidad, brindando además mayores y mejores posibilidades para los inversionistas, sin desconocer la necesidad de su adecuada protección, la cual también se afianza a través del fortalecimiento del marco en el cual el contrato de administración del portafolio de terceros se desarrolla y a partir de disposiciones que abordan de manera específica los requisitos, prohibiciones y conflictos de interés que las sociedades comisionistas deben tener en cuenta al ejecutar su actividad de administración de los portafolios de terceros.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 007 del 24 de mayo de 2016.

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### “TÍTULO 7

##### ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS

**Artículo 2.9.7.1.1. Definición.** La administración de portafolios de terceros es una actividad por medio de la cual las sociedades comisionistas de bolsa reciben activos de un tercero con la finalidad de administrar un portafolio a su criterio, pero con base en los lineamientos y objetivos dispuestos por dicho tercero.

Los activos que pueden formar parte de los portafolios de terceros administrados deberán corresponder a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), participaciones en fondos de inversión colectiva locales, valores extranjeros listados en un sistema de cotización de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa o mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, los valores extranjeros cuya oferta pública autorizada en el exterior haya sido reconocida en los términos del Título 2 Libro 23 de la Parte 2 del presente decreto, divisas e instrumentos financieros

derivados. También podrá aportarse al portafolio de terceros dinero en efectivo para la realización de las operaciones autorizadas al respectivo portafolio o el producto de estas.

La Sociedad Comisionista de Bolsa no podrá emplear este mecanismo para administrar portafolios cuyos activos pertenezcan a más de una persona.

**Artículo 2.9.7.1.2. Sociedades autorizadas.** Las sociedades comisionistas de bolsa podrán prestar los servicios de administración de portafolios de terceros, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Título. Para ello deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual será concedida una vez la Sociedad Comisionista de Bolsa solicitante acredite que posee la idoneidad y las capacidades operativas requeridas al efecto.

**Artículo 2.9.7.1.3. Principios.** Las sociedades comisionistas de bolsa en la administración de portafolios de terceros deberán:

1. Actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente de conformidad con los lineamientos dispuestos por el cliente en el contrato de administración.

2. Dar prevalencia a los intereses de sus clientes sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la Sociedad Comisionista de Bolsa, sus accionistas, sus administradores, sus funcionarios, sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, y propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus lineamientos e instrucciones, en cumplimiento del deber de mejor ejecución.

3. Actuar de conformidad con los deberes de los intermediarios de valores establecidos en el Libro 3 de la Parte 7 del presente decreto.

**Artículo 2.9.7.1.4. Segregación.** Los activos que forman parte del portafolio de terceros administrado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la Sociedad Comisionista de Bolsa y de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios.

En virtud de lo anterior, los activos del portafolio de terceros administrado no hacen parte de los de la Sociedad Comisionista de Bolsa, ni constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de la liquidación de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

**Artículo 2.9.7.1.5. Monto total de los portafolios de terceros administrados.** El valor a precios de mercado de los portafolios de terceros administrados por una Sociedad Comisionista de Bolsa en ejercicio de la actividad de administración de portafolios de terceros no podrá, en ningún caso, exceder cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, la prima en colocación de acciones y la reserva legal, todos ellos saneados, de la Sociedad Comisionista de Bolsa.

**Artículo 2.9.7.1.6. Facultades de la Sociedad Comisionista de Bolsa.** Adicional a las facultades previstas en el artículo 2.9.6.1.2, del presente decreto y de conformidad con lo autorizado expresamente por el cliente, la Sociedad Comisionista de Bolsa en desarrollo de la actividad de administración de portafolios de terceros podrá comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de valores, operaciones de derivados, de reporto o repo, simultáneas, transferencia temporal de valores o cualquiera otra operación que le esté autorizada en ejecución del contrato de comisión, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios.

Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la Sociedad Comisionista de Bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente en el respectivo contrato de administración.

**Artículo 2.9.7.1.7. Mecanismos para la revelación de información.** La Sociedad Comisionista de Bolsa deberá obrar de manera transparente, suministrando la información de manera veraz, imparcial, completa y exacta para lo cual enviará mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período, las operaciones realizadas sobre el portafolio y la composición por plazos y por especie del mismo.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones para determinar las condiciones en las cuales la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 2.9.7.1.8. Valor del portafolio administrado.** El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los activos de acuerdo con el valor razonable menos los pasivos del portafolio, calculado diariamente.

**Artículo 2.9.7.1.9. Contrato de administración de portafolios de terceros.** Para la administración de portafolios de terceros la Sociedad Comisionista de Bolsa y el cliente deberán suscribir un contrato, el cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

a) Según se trate, monto de dinero entregado y/o relación de los demás activos que conforman el portafolio al momento de la entrega, así como sus principales características;

b) Instrucciones claras y precisas del cliente a la Sociedad Comisionista de Bolsa sobre los objetivos que esta debe buscar en desarrollo de la administración del portafolio;

c) Lineamientos sobre el manejo del portafolio, los cuales deben considerar la composición y características del mismo con base en los niveles de riesgo y objetivo de inversión que el cliente desea alcanzar, incluyendo, como mínimo, tipo de títulos, emisores, plazos (duración) y disponibilidades de liquidez;

d) Indicación de las operaciones que se autoriza realizar a la Sociedad Comisionista de Bolsa, y si existen o no límites o restricciones para la ejecución de las mismas, tales como valores máximos por operación o exposición por emisor, por plazos, por tipo de títulos y por duración;

e) Periodicidad y forma de los retiros por parte del cliente;

f) Valor y forma de pago de la comisión por administración, con indicación de si los gastos que se pagan por el uso de los proveedores de infraestructura hacen parte de la misma;

g) Procedimiento y plazos máximos para la liquidación y entrega de los activos cuando, por cualquier motivo, se termine el contrato de administración del portafolio;

h) En caso de que la Sociedad Comisionista de Bolsa cuente con un comité de inversiones deberá hacerse mención expresa sobre la decisión del cliente de utilizar o no los lineamientos que recomiende dicho comité.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo.

**Artículo 2.9.7.1.10. Obligaciones de la Sociedad Comisionista de Bolsa.** La Sociedad Comisionista de Bolsa en su calidad de administradora de un portafolio de terceros deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la actividad, observando para el efecto los lineamientos y objetivos definidos por el cliente en el respectivo contrato de administración;

b) Contar con mecanismos que permitan identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados al portafolio que administra;

c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro, la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre;

d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los activos del portafolio que esté administrando;

e) Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración de portafolios de terceros, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los portafolios de terceros administrados, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los portafolios de terceros administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;

g) Llevar la contabilidad o información para la supervisión de cada portafolio de terceros administrado, de manera separada de la que corresponde a la Sociedad Comisionista de Bolsa, a cualquier otro portafolio o los fondos de inversión colectiva que administre, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen;

h) Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros;

i) Entregar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

j) Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración de los portafolios de terceros administrados;

k) Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de los portafolios de terceros administrados.

**Artículo 2.9.7.1.11. Prohibiciones.** Las sociedades comisionistas de bolsa, en su condición de administradoras de portafolios de terceros se abstendrán de realizar las siguientes actividades:

a) Invertir los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia Sociedad Comisionista de Bolsa o su matriz, filiales o subsidiarias;

b) Destinar recursos del portafolio, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad comisionista, de bolsa sus subordinadas, su matriz o las subordinadas de esta, así como aquellas sociedades en las cuales los miembros de la junta directiva o los representantes legales de la Sociedad Comisionista de Bolsa tengan poder de decisión o hagan parte de su junta directiva;

c) Adquirir para los portafolios de terceros que administra, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la Sociedad Comisionista de Bolsa adquiera para los portafolios de terceros que administra, valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación;

d) Tomar en préstamo valores de los portafolios de terceros administrados para desarrollar el mecanismo de estabilización de precios; así como, realizar operaciones para los portafolios de terceros administrados con los valores objeto de estabilización durante el periodo de la misma;

e) Actuar, directa o indirectamente, incluso a través de sus entidades vinculadas, como contraparte de los portafolios de terceros que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este, lo cual también resulta aplicable para la realización de operaciones con fondos de inversión colectiva o portafolios administrados o gestionados por la misma sociedad o sus entidades vinculadas;

f) Utilizar a través de cualquier medio, directa o indirectamente los activos que forman parte de los portafolios de terceros para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa, o de personas vinculadas a esta;

g) Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en el mercado de valores y que constituyan inversiones de un portafolio de terceros.

h) Aparentar, la realización de operaciones sobre los activos que componen el portafolio de terceros administrado.

i) Manipular el valor del portafolio de terceros administrado;

j) No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la Sociedad Comisionista de Bolsa, de sus matrices, subordinadas, o de terceros en general;

k) Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del portafolio de terceros, salvo que se cuente con autorización previa y expresa por parte del titular del portafolio de terceros administrado. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas en virtud de la administración del respectivo portafolio de terceros, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;

l) Comprar o vender para el portafolio de terceros administrado, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la Sociedad Comisionista de Bolsa, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

m) Invertir los recursos del portafolio de terceros en mecanismos o vehículos que estén referidos a activos que contravengan los lineamientos y objetivos definidos por el cliente en el respectivo contrato de administración.

**Artículo 2.9.7.1.12. Situaciones de conflictos de interés.** Adicional a las situaciones generadoras de conflictos de interés aplicables a las sociedades comisionistas de bolsa, se entenderán como situaciones de este tipo, que deben ser administradas y reveladas por las sociedades comisionistas de bolsa en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros, entre otras:

1. La celebración de operaciones donde concurren las instrucciones de inversión de varios portafolios de terceros o fondos de inversión colectiva administrados por una misma Sociedad Comisionista de Bolsa sobre los mismos activos, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los portafolios partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.

2. La inversión directa o indirecta de los recursos de los portafolios de terceros administrados en activos cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Esta inversión solo podrá efectuarse a través de las bolsas de valores y los sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La inversión directa o indirecta de los recursos de los portafolios de terceros en los fondos de inversión colectiva administrados y/o gestionados por la misma Sociedad Comisionista de Bolsa o sus entidades vinculadas. Esta inversión solo podrá efectuarse cuando el cliente indique de manera previa y expresa en el contrato de administración, la posibilidad de que su portafolio adquiera participaciones en los fondos de inversión colectiva que la Sociedad Comisionista de Bolsa o sus entidades vinculadas administren o gestionen, y determinar el nivel de inversión en dichas participaciones. En todo caso, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá suministrar al cliente información que detalle la estructura de costos y gastos derivada de este tipo de inversiones.

**Artículo 2.9.7.1.13. Recursos transitorios de liquidez.** Los recursos transitorios de liquidez de cada portafolio de terceros administrado se deberán mantener de manera independiente para cada cliente en depósitos a la vista o en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, de conformidad con lo acordado con el cliente en el respectivo contrato.

**Artículo 2.9.7.1.14. Depósito de valores.** Los valores que integran el portafolio de terceros administrado por las sociedades comisionistas de bolsa, deberán depositarse en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.

**Artículo 2.9.7.1.15. Inhabilidad temporal.** Cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra Sociedad Comisionista de Bolsa la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias. Esta delegación solo podrá realizarse previo el visto bueno del cliente, de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia Financiera de Colombia no disponga otra cosa.

**Artículo 2°.** Régimen de transición. Las sociedades comisionistas de bolsa que administren portafolios de terceros, tendrán un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones que aquí se señalan.

**Artículo 3°.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 7 de Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, deroga el artículo 2.9.2.1.5., del Título 2 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 211 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2284 del 3 de diciembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 15 de diciembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, la cual se hizo efectiva el 18 de enero de 2016, por servidores del Grupo de Policía Judicial de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0423 del 11 de marzo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Alejandra María Mora Uribe es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 15-20330-CR- Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a)(2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Alejandra María Mora Uribe por este cargo fue dictado el 5 de mayo de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0600 del 11 de marzo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

Asimismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Alejandra María Mora Uribe, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0006791-

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a)

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

OAI-1100 del 17 de marzo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

#### “Aclaraciones Finales

1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo número 01 de 1997, faculta a concederla extradición de quien se encuentre en Colombia por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y, respecto de los nacionales colombianos, aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir no tienen connotación política, los hechos se ejecutaron con el fin de importar estupefacientes en territorio norteamericano y años después de aquella fecha límite.

2. Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigada con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

3. Al Gobierno nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

4. Finalmente, el tiempo en que la ciudadana estuvo detenida por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

5. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

6. En caso de que Alejandra María Mora Uribe sea absuelta o declarada no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejada en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención de la extraditada, con destino a su país natal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa

**En forma favorable sobre la petición de extradición de la ciudadana Alejandra María Mora Uribe, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del cargo uno relacionado en la acusación formal dentro de la causa número 15-20330-CR-Ungaro seguida en el Tribunal para el Distrito Sur de Florida...”**

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, requerida para comparecer a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) mencionado en la acusación número 15-20330- CR-Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR- Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Alejandra María Mora Uribe no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía número 1084731229, requerida para comparecer a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) mencionado en la acusación número 15-20330-CR-Ungaro, (también referenciado como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-CR-Ungaro/Otazo-Reyes), dictada el 5 de mayo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana Alejandra María Mora Uribe al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 212 DE 2016**

(agosto 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 0061 del 19 de enero de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, requerido para comparecer a juicio por concierto para cometer delito de estafa.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 1º de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, la cual se hizo efectiva el 11 de febrero de 2016 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0562 del 4 de abril de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Iván de Jesús Peláez Gómez es requerido para comparecer a juicio por concierto para cometer delito de estafa. Es el sujeto de la acusación número 15-CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa, en el Cargo Uno, de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, en violación del Título 18, Secciones 1349, 1341 y 1343 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Iván de Jesús Peláez Gómez por este cargo fue dictado el 27 de octubre de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0758 de 4 de abril de 2016, conceptuó:

*“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0008261-OAI-1100 del 6 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

**“7. Concepto**

*Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, única y exclusivamente por el Cargo Uno atribuido en la Acusación Formal número 15-CR-556 (JFB) de 27 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.*

*En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Peláez Gómez, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.*

*Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.*

*Asimismo, debe condicionar la entrega de Iván de Jesús Peláez Gómez a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

*Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).*

*Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.*

*Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente*

de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, única y exclusivamente por el Cargo Uno atribuido en la Acusación Formal número 15-CR-556 (JFB) de 21 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...**

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América única y exclusivamente por el **Cargo Uno** de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, mencionado en la acusación número 15 -CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Iván de Jesús Peláez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 71646603, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América única y exclusivamente por el **Cargo Uno** de concierto para cometer estafa a través de correo postal y cablegráficamente, mencionado en la acusación número 15-CR-556 (JFB), dictada el 27 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Iván de Jesús Peláez Gómez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 213 DE 2016

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0243 del 11 de febrero de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 18 de febrero de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, decisión que le fue notificada el 17 de marzo de 2015 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 0786 del 13 de mayo de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*“Orlando Gutiérrez Rendón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: A sabiendas e intencionalmente participar en una empresa delictiva continua, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 848(e), 952(a), 959(a), 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Dos: Concierto para distribuir cocaína, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 959(c), 960(b)(1)(B)(ii), 960(a)(3), y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos; y*

*-- Cargo Tres: Uso de armas de fuego para promover el tráfico de narcóticos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 924(c)(1)(A)(i), 924(c)(1)(A)(ii), 924(c)(1)(A)(iii), 924(c)(1)(B)(ii), 2 y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Orlando Gutiérrez Rendón por estos cargos fue dictado el 20 de noviembre de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1081 del 13 de mayo de 2015, señaló que:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

*En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*

*[...]*

*4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

*[...]* (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

*‘3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.*

*[...]*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

7. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición** (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número, del 20 de mayo de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 13 de julio de 2016, emitió **concepto favorable** a la extradición del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, para que sea procesado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, pero únicamente respecto de los punibles de (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en el requerimiento y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, exceptuando los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; para los cuales la Honorable Corporación emitió **concepto desfavorable**, al igual que para los delitos de concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto de extraterritorialidad.

Sobre el particular la Honorable Corporación señaló:

“En ese orden, es manifiesto que el fallo nacional se identifica en forma parcial con el Indictment presentado por Estados Unidos, en tanto no fueron objeto de juzgamiento en Colombia únicamente: (i) el porte de estupefacientes y (ii) el tráfico de armas (salvo lo relacionado con los 70 fusiles, la pistola y la munición incautada el día de su captura), entre enero de 2006 y el 2 de mayo de 2013.

En consecuencia, la Sala concepará favorablemente respecto de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo (no relacionado con las 70 armas ni con el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos por los que se emitió condena el 30 de enero de 2015), que no han sido juzgados en Colombia.

Sin embargo, emitirá concepto desfavorable respecto de los delitos de concierto para delinquir, en razón a que las conductas imputadas por el país requirente respecto de este fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en Sentencia el 30 de enero de 2015...”

(...)

#### **El concepto de la Corporación**

En razón de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que sea procesado por los hechos incluidos en la acusación formal CR14-607 del 20 de noviembre de 2014 dictada por la Corte del Distrito Este de Nueva York, respecto del narcotráfico referido a todo el periodo señalado en el requerimiento, en tanto no ha sido juzgado en nuestro país, así como por los punibles de porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo (no relacionado con las 70 armas ni con el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos por los que se emitió condena en Colombia el 30 de enero de 2015).

De igual forma, emite **Concepto Desfavorable** respecto de los hechos relacionados con el concierto para delinquir, el tráfico de 70 armas de fuego en noviembre de 2012 y el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos durante su captura, porque ya fueron materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto de extraterritorialidad.

Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política. Así mismo, que se le ofrezcan las atenciones médicas que su estado de salud demande, acorde con las afecciones médicas referidas por el requerido.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, para que sea juzgado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente** respecto de los punibles de: (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en la solicitud de extradición y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, excepto por los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por dichas conductas ya fue juzgado y condenado en Colombia y respecto de los cuales la Honorable Corporación emitió concepto desfavorable; y **negará la extradición** de este ciudadano por los delitos de (i) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, en cuanto a los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; al igual que por los delitos de (ii) concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, teniendo en cuenta que para estos hechos la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón fue condenado dentro del proceso penal número 11-001-6000-000-2013-01242, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalupe de Buga, Valle, mediante sentencia número 010 del 30 de enero de 2015, a la pena de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión, por haber sido hallado autor penalmente responsable de las conductas de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, homicidio agravado en concurso sucesivo homogéneo y amenazas, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 30 de enero de 2015, según lo certificó la misma autoridad judicial.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Orlando Gutiérrez Rendón, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma debe advertir que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía número 16486550, para que sea juzgado en los Estados Unidos de América por los hechos incluidos en la acusación número CR14-607, dictada el 20 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente** respecto de los punibles de: (i) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a todo el periodo señalado en la solicitud de extradición y (ii) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, excepto por los hechos relacionados con el tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón para ser juzgado por los delitos de (i) porte, tráfico y fabricación de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo o restringido de las Fuerzas Militares, respecto del tráfico de 70 armas de fuego (fusiles), el porte de la pistola Glock 26 9 mm, dos proveedores y 50 cartuchos, teniendo en cuenta que por estos hechos ya fue juzgado y condenado en Colombia mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle; al igual que por los delitos de (ii) concierto para delinquir, conducta que también fue materia de juzgamiento por las autoridades judiciales nacionales en la mencionada sentencia, así como respecto del homicidio de Samir García y demás miembros de otras organizaciones criminales, teniendo en cuenta que para estos hechos la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición.

Artículo 3°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano Orlando Gutiérrez Rendón al Estado requirente, bajo el compromiso de que el país requirente cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6672 2016

(julio 28)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a María del Mar Andrade Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía número 1020764636, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 6, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido por equivalencia, los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6674 2016

(julio 28)

*por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Joseph Emanuele Roza, identificado con cédula de ciudadanía número 1013607153, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 14, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6675 2016

(julio 28)

*por la cual se delegan unas funciones en el Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de la facultad que confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, artículo 2° numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que en atención a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, el Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, solicitan que la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, sea delegada a los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación, quienes tienen a cargo de manera directa la administración de este personal, toda vez que el control efectivo del cumplimiento de las obligaciones pactadas lo tienen las Unidades donde este personal civil se desempeña.

Que el numeral 8 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, señala como función del Ministro de Defensa Nacional, la de delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que considere necesarias, para la correcta prestación del servicio en el Ministerio.

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario delegar la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, en los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación del Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar la facultad de la suscripción de los contratos a los docentes de hora cátedra de que trata la Ley 30 de 1992, en los Directores de las Escuelas de Formación y Capacitación del Comando General de las Fuerzas Militares - Escuela Superior de Guerra, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en la modalidad que determinen las normas legales vigentes, previa aprobación por parte del Ministerio de Defensa Nacional del número de personas a contratar y del presupuesto necesario para tal fin.

Parágrafo. Esta delegación incluye la resolución de las situaciones administrativas que se deriven del contrato.

Artículo 2º. *Condiciones de la delegación.* Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los servidores públicos delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por este Ministerio.

2. Cuando lo estime conveniente el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

3. Cuando el Ministro de Defensa Nacional reasuma una facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.

4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. Los delegados no podrán subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.

5. El Ministro de Defensa Nacional continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.

6. En caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos cargos que tengan autoridad y responsabilidades equivalentes de aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo que las reasigne.

7. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución, se rige por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

8. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1255 DE 2016

(agosto 1º)

*por el cual se establecen para el año 2016 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 98 de la Ley 488 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición.

Que el Capítulo 2 Tasa anual de inspección vigilancia y control del Título 5 Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación de la Parte 5 Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social del Decreto número 780 de 2016, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior.

Que el artículo 2.5.5.2.2 ibídem dispone que “la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por esta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, las cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijarán con base en principios de eficiencia...”.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores

de servicios o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto número 1405 de 1999, así:

| Clase de vigilado        | Subclase vigilado  |
|--------------------------|--|
| Generadores de recursos  | Coljuegos  |
|                          | Concesionarios de apuestas permanentes                         |
|                          | Concesionarios de licores                                      |
|                          | Fondo de cuentas de productos extranjeros                      |
|                          | Licoreras departamentales                                      |
|                          | Operadores de juegos   |
|                          | Productores nacionales de cerveza                              |
|                          | Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares |
| Prestadores de servicios | Empresas de medicina y ambulancia prepagada                    |
|                          | E.S.E y hospitales públicos                                    |
|                          | IPS privadas   |
| Recaudadores de recursos | CCF (no administran régimen subsidiado)                        |
|                          | Compañías de seguros   |
|                          | Departamentos  |
|                          | Entidades adaptadas al sistema                                 |
|                          | EPS del régimen contributivo                                   |
|                          | EPS del régimen subsidiado                                     |
|                          | Administradoras de Riesgos Laborales                           |
|                          | Regímenes de excepción   |
|                          | Regímenes especiales   |

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase de entidad vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer para el año 2016, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2º. *Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2016.* Establecer en treinta y un mil cuatrocientos tres millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$31.403.964.969.00) moneda corriente, los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia fiscal de 2016, de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3º. *Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada.* Conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto 780 de 2016, la asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será así:

| Clase de entidad vigilada  | Subclase de entidad vigilada                                   | Porcentaje (%) de participación de los costos | Valor de los costos (\$) |
|--|--|---|--------------------------|
| Generadores de recursos  | Coljuegos  | 0.79  | 246.886.799              |
|  | Concesionarios de apuestas permanentes                         | 0.97  | 303.675.801              |
|  | Operadores de juegos   | 1.22  | 382.931.041              |
|  | Productores nacionales de cerveza                              | 0.30  | 93.491.112               |
|  | Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares | 1.47  | 462.997.331              |
|  | Concesionarios de licores                                      | 0.51  | 159.070.840              |
|  | Licoreras departamentales                                      | 1.17  | 367.559.364              |
|  | Fondo de cuentas de productos extranjeros                      | 0.12  | 38.826.008               |
| Recaudadores de recursos   | EPS régimen contributivo                                       | 31.32   | 9.835.038.146            |
|  | EPS régimen subsidiado   | 17.01   | 5.342.384.873            |
|  | Entidades adaptadas al sistema                                 | 0.85  | 266.466.240              |
|  | Regímenes de excepción   | 2.09  | 656.547.605              |
|  | Regímenes especiales   | 1.08  | 338.389.659              |
|  | Departamentos  | 5.06  | 1.589.107.048            |
|  | CCF (no administran régimen subsidiado)                        | 0.51  | 161.608.780              |
|  | Administradoras de Riesgos Laborales                           | 2.46  | 772.937.582              |
| Prestadores de servicios   | Compañías de seguros   | 0.35  | 110.528.154              |
|  | IPS privadas   | 8.35  | 2.622.179.781            |
|  | E.S.E y hospitales públicos                                    | 5.29  | 1.662.472.810            |
|  | Empresas de medicina y ambulancia prepagada                    | 6.79  | 2.133.013.534            |
| <b>Total de aportantes de la tasa</b>  |  | <b>87.72</b>                                  | <b>27.546.112.508</b>    |
| <b>Exentos (Artículo 2.5.5.2.23 del Decreto número 780 de 2016 - Aportes de la Nación)</b> |  | <b>12.28</b>                                  | <b>3.857.852.461</b>     |
| <b>Total de aportantes de tasa y no aportantes</b>   |  | <b>100.00</b>                                 | <b>31.403.964.969</b>    |

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto por el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto número 780 de 2016.

Artículo 4°. *Liquidación y cobro de la tasa.* Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Costos de las entidades no aportantes de la tasa.* Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que de conformidad con las Leyes 223 de 1995 y 488 de 1998, se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la Nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto número 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1245 DE 2016

(agosto 1°)

*por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, designado como Superintendente de Industria y Comercio mediante Decreto 2025 del 2 de octubre de 2012, presentó escrito ante este Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 17 de mayo de 2016<sup>1</sup>, a través del cual se Declara Impedido para conocer y decidir todos los asuntos referentes al procedimiento disciplinario adelantado bajo el radicado número 14-16937 por esa Superintendencia en contra del ex funcionario Juan Camilo Correa Jiménez, quien se desempeñó como técnico administrativo 312411 (provisional) de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, sustenta su impedimento en las disposiciones contenidas en el artículo 84 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002, que regula las causales de impedimento para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, para lo cual expone lo siguiente:

“1.1. El 10 de mayo de 2016, mediante memorando interno con Rad., número 14-16937-139- 1, suscrito por Angélica María Acuña Porras, Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario, remitió a mi Despacho el expediente disciplinario de la referencia, para que sean resueltos en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del disciplinado Juan Camilo Correa Jiménez, los cuales fueron concedidos en la audiencia realizada el 6 de mayo de 2016, bajo las previsiones del inciso 2° del artículo 180 del Código Disciplinario Único.

1.2. Las decisiones objeto de debate y sobre las cuales se interpuso recurso de apelación son las tomadas en las audiencias de 15 de abril y 6 de mayo de 2016.

En la primera audiencia se resolvió (i) negar la solicitud de práctica de testimonios de los señores Pablo Felipe Robledo del Castillo, Daniel Orozco, Dumar Celis Leal y Sandra Milena Lopera, así como también el traslado de pruebas documentales consistente en copias de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los señores Dumar Celis Leal y Sandra Milena Lopera, por considerar que eran pruebas inconducentes e impertinentes y (ii) rechazar la solicitud de recusación presentada en contra del Superintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo del Castillo, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 86 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002.

En la segunda audiencia, mediante Auto número 35998 del 6 de mayo de 2016, se profirió fallo de primera instancia dentro del procedimiento verbal disciplinario regulado por el artículo 177 ibídem.

1.3. Que la conducta investigada y sancionada mediante Auto número 35998 del 6 de mayo de 2016 estaba relacionada con que se le atribuyó al ex funcionario Juan Camilo Correa Jiménez, el haber abandonado en forma injustificada el servicio, relacionado con las funciones del cargo en el cual se desempeñaba como Técnico Administrativo (Prov.) 3124-11 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 24 de enero de 2014, dado que se retiró del puesto de trabajo sin que estuviera legalizada su

*situación laboral, como quiera que hasta el 30 de enero de 2014 proferí la Resolución número 3732, por medio de la cual se aceptó su renuncia a partir del 31 de enero del mismo año.*

1.4. Así las cosas, dado que en virtud de mi calidad de Superintendente de Industria y Comercio y en ejercicio de la función conferida por el artículo 3°, numeral 33 del Decreto 4886 de 2011, debo resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, considero que me ha surgido un impedimento”.

Que en aras de preservar la imparcialidad del servidor público en la toma de decisiones durante el ejercicio de las funciones atribuidas por la Constitución Política y las leyes, garantizando así la transparencia dentro de la actuación administrativa, cuando el servidor competente se encuentre en situaciones que afecten su objetividad y transparencia en el proceso, se hace necesario designar a un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para conocer y decidir de todos los asuntos que correspondan al procedimiento disciplinario adelantado bajo el número 14-16937 en contra del ex funcionario Juan Camilo Correa Jiménez, ante el impedimento que se le presentó al doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo Superintendente de Industria y Comercio.

Que la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, y en aplicación del artículo 87 de la Ley 734 de 2002, expidió la Resolución número 1197 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se aceptó el impedimento y se, ordenó el envío de los documentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la designación del funcionario ad hoc.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Juan Carlos Durán Echeverry, Presidente del Fondo Nacional de Garantías, como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para conocer y decidir de todos los asuntos que correspondan al procedimiento disciplinario adelantado bajo el número 14-16937 en contra del ex funcionario Juan Camilo Correa Jiménez, quien se desempeñó como Técnico Administrativo (Prov.) 3124-11 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

#### DECRETO NÚMERO 1246 DE 2016

(agosto 1°)

*por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 de 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que Colombia hace parte del Acuerdo de Tecnologías de la Información de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que mediante el documento WT/Let/863 el Director General de la OMC circuló la copia autenticada de la Certificación de las Modificaciones de la Lista LXXVI de Concesiones Arancelarias de Colombia, con efecto a partir del 8 de agosto de 2012.

Que en la Sesión 292 realizada el 24 febrero de 2016, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó modificar el gravamen de algunas subpartidas del Arancel de Aduanas para dar cumplimiento a los compromisos en materia de aranceles consolidados, derivados de la participación de Colombia en el Acuerdo de Tecnologías de la Información.

Que teniendo en cuenta que el presente decreto obedece al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia ante la OMC, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que los aranceles adoptados en el presente decreto entren en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario de 5% para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 8428.39.00.00; 8504.40.90.00; 8523.29.21.10; 8523.29.21.90; 8523.29.90.00; 8523.49.90.00; 8523.80.90.00; 8528.69.00.00; 8528.72.00.10; 8528.72.00.20 y 8536.90.10.00.

Artículo 2°. El presente decreto entra a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

<sup>1</sup> Con el número I-2016-009276

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0003119 DE 2016

(julio 29)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 1884 de 2015, modificada por el artículo 1º de la Resolución número 0002820 de 2016, en el sentido de reubicar y establecer una tarifa especial diferencial a cobrar en la estación de Peaje “La Caimanera”, del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6º del Decreto número 087 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002) establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”.

Que el Decreto número 087 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6º:

“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4º del Decreto número 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el 14 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP número 016 de 2015, cuyo objeto es “El otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar”, con acta de inicio del día 27 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución número 1884 de 2015, modificada por los artículos 1º y 3º de la Resolución número 0002820 de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte se emitió Concepto vinculante previo al establecimiento de tres (3) estaciones de peaje denominadas San Carlos, Caimanera y Los Manguitos, se reubicaron dos (2) estaciones de peaje existentes denominadas Purgatorio y Cedros, y se establecieron las tarifas a cobrar en las anteriores, así como la de las estaciones existentes denominadas Mata de Caña, La Apartada y San Onofre, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Que las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar vigentes en las estaciones de peaje Mata de Caña, San Carlos y La Caimanera son las siguientes:

| CATEGORÍA                          | CATEGORÍA INVÍAS | TARIFAS<br>(PESOS DEL 1º DE ENERO DE 2014) |
|------------------------------------|------------------|--|
| Automóviles, camperos y camionetas | Categoría 1      | \$9.600                                    |
| Buses                              | Categoría 2      | \$14.300                                   |
| Camiones pequeños de dos ejes      | Categoría 3      | \$14.300                                   |
| Camiones grandes de dos ejes       | Categoría 4      | \$14.300                                   |
| Camiones de tres ejes              | Categoría 5      | \$15.400                                   |
| Camiones de cuatro ejes            | Categoría 5      | \$15.400                                   |
| Camiones de cinco ejes             | Categoría 6      | \$22.400                                   |
| Camiones de seis ejes              | Categoría 7      | \$22.500                                   |

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio 20163210445592 del 18 de julio de 2016, remite proyecto de acto administrativo a través del cual se modifican los artículos 1º y 3º la Resolución número 1884 de 2015, modificada por el artículo 1º de la Resolución número 0002820 de julio 11 de 2016 y se establece una tarifa diferencial a cobrar en la estación de peaje “La Caimanera”, del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, en donde señala:

“Que en el proceso de instalación de la nueva Estación de Peaje de La Caimanera; los residentes de los municipios de Coveñas y Tolú; manifestaron su inconformidad con la instalación de dicha Estación de Peaje y argumentaron que la misma afectaría el comercio existente entre los dos municipios, de igual manera los alcaldes municipales y

fuerzas vivas del Estado expusieron que la instalación de dicha Estación de Peaje impacta negativamente la economía de la región y propusieron la reubicación de la estación de peaje en el PR 41+ 150.

En aras de resolver las peticiones de la comunidad residente de los municipios y sus administraciones municipales la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) con la asistencia de la Interventoría y el Concesionario del Contrato número 016 de 2015, realizaron entre otras las siguientes reuniones:

- El día 17 de mayo de 2016, en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI se efectuó una reunión con congresistas, representantes de las empresas de transporte de pasajeros que operan entre los municipios de Tolú y Coveñas, concesionario, interventoría y ANI, en la cual se acordó ubicar la estación de peaje La Caimanera en el PR 41 + 150.

- El día 18 de mayo de 2016, en el municipio de Tolú se realizó una reunión con participación de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), alcalde de Tolú, congresistas y comunidad quienes manifestaron que la instalación de la nueva estación de peaje de la Caimanera, no solo impacta al servicio público de transporte entre los municipios, sino también a los residentes de los dos municipios “Tolú y Coveñas”, quienes constantemente se están desplazando entre uno y otro municipio.

Que por solicitud de la ANI y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en las reuniones citadas, la Interventoría CR Concesiones y el Concesionario Ruta al mar S. A. S., realizaron el conteo de pasos de todos los vehículos que circulan entre Tolú y Coveñas entre los días 18 de junio al 24 de junio de 2016; dicha información fue entregada mediante oficio número 2016409055623-2 de julio 1º de 2016 a la ANI el resultado del conteo del número de pasos de los vehículos según categoría vehicular relacionada en la Resolución número 1884 de 2015) en sentido bidireccional por el punto donde sería instalada la estación de peaje La Caimanera, con el fin de que esta entidad realizara la evaluación y validación de la misma; para adoptar las decisiones pertinentes para el desarrollo del proyecto, conservando así la estructura original de riesgos asignado en el Contrato de Concesión número 016 de 2015.

Que de acuerdo con el resultado de los conteos realizados la ANI considera que para resolver las inquietudes y manifestaciones en contra del proyecto y en especial de la instalación e inicio de operación de la estación de peaje de La Caimanera, en dicha estación de peaje se otorgará una tarifa especial diferencial a los propietarios de vehículos de todas las categorías vehiculares que siendo residentes en los municipios de Tolú y Coveñas y sus jurisdicciones, acrediten pasar por lo menos 30 veces al mes.

Que, en reunión celebrada con los representantes de la bancada parlamentaria de Córdoba, Sucre y el alcalde de Tolú, se acordó la localización del Peaje La Caimanera en el PR 41+150, acuerdo que fue validado en reunión del 17 de mayo de 2016 en las instalaciones de la ANI”.

Que la Interventoría del proyecto mediante oficio radicado ANI número 2016409060014-2 de fecha 14 de julio de 2016, manifestó a la ANI: “Así las cosas, esta interventoría conceptúa favorablemente a la modificación que se produzca a la citada Resolución 1884 de 2015, por considerar que así puede continuar el tracto normal del contrato de concesión APP de Iniciativa Privada 016 de 2015, sin repercusiones negativas sobre la población beneficiada por el mismo”.

Que de conformidad con el radicado ANI 2016310008747-3 del 14 de julio de 2016, el Gerente Grupo Interno de Trabajo Financiero 2 VGC, señaló: “No sobra manifestar que el concepto emitido por esta Gerencia hace referencia únicamente a la prórroga para la acreditación del cierre financiero, por lo que el área técnica deberá evaluar, junto con las demás áreas (ambiental, predial, social y riesgos), los efectos derivados del cambio en la duración de las fases, y determinar si este ajuste conlleva la modificación de las fechas originales para el cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante las fases de pre construcción y construcción, incluidas las condiciones precedentes para el inicio de este último”.

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante certificación entregada al Ministerio de Transporte el 26 de julio de 2016, Señaló: “Que los posibles efectos económicos que esta medida puede ocasionar, serán tramitados de manera conjunta con el concesionario, dando aplicación a la sección 3.2 parte general del contrato número 016 de 2015, por medio de la cual se regulan los mecanismos de compensación tarifaria”.

Que el Ministerio de Transporte, con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a través del oficio 20163210445592 del 18 de julio de 2016, considera viable la modificación de la ubicación de la estación de peaje “La Caimanera”, así como el establecimiento de una tarifa especial diferencial.

Que el contenido de la parte resolutive del presente acto administrativo fue estructurado conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Infraestructura, en cuanto a las categorías vehiculares y el listado de beneficiarios de la tarifa especial diferencial en la Estación de Peaje La Caimanera, tiempo de vigencia de la tarifa especial diferencial, frecuencia mínima, número de pasadas y demás aspectos contenidos en el presente acto administrativo.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en cumplimiento del numeral octavo del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, del 15 hasta el 22 de julio de 2016, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, tal como consta en la certificación de fecha 22 de julio de 2016, suscrita por el Vicepresidente de Gestión Contractual y el Gerente de Proyectos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo primero de la Resolución número 0001884 de 2015, modificada por el artículo 1º de la Resolución número 0002820 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Emitir concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje, en el proyecto sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, con cobro bidireccional que se denominará como a continuación se indica:

| NOMBRE        | UBICACIÓN   | SENTIDO DE COBRO |
|---------------|-------------|------------------|
| San Carlos    | Km 10 + 000 | Bidireccional    |
| La Caimanera  | PR 41 + 150 | Bidireccional    |
| Los Manguitos | PR52+200    | Bidireccional    |

Parágrafo. El Concesionario deberá instalar las estaciones de peaje de conformidad con el Contrato de Concesión que se suscribirá como consecuencia del trámite que surta la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto para la conexión vial de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”.

Artículo 2°. Establecer las siguientes categorías vehiculares y las tarifas especiales diferenciales a cobrar en la estación de peaje “La Caimanera”:

| CATEGORÍA                          | CATEGORÍA INVÍAS | TARIFAS (PESOS DEL 1° DE ENERO DE 2016) |
|------------------------------------|------------------|---|
| Automóviles, camperos y camionetas | Categoría 1E     | \$500                                   |
| Buses                              | Categoría 2E     | \$500                                   |
| Camiones pequeños de dos ejes      | Categoría 3E     | \$500                                   |
| Camiones grandes de dos ejes       | Categoría 4E     | \$500                                   |
| Camiones de tres ejes              | Categoría 5E     | \$500                                   |
| Camiones de cuatro ejes            | Categoría 5E     | \$500                                   |
| Camiones de cinco ejes             | Categoría 6E     | \$500                                   |
| Camiones de seis ejes              | categoría 7E     | \$500                                   |

Parágrafo 1°. A las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, se le adicionará el valor de doscientos pesos (\$200) por cada vehículo que transite por la estación de peaje La Caimanera, destinados a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

Parágrafo 2°. A partir de la publicación del presente acto administrativo la tarifa de peaje fijada en el presente artículo regirá para el año 2016 y será actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el contrato de concesión número 016 de 2015.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Agencia Nacional de Infraestructura identifique, en un periodo determinado, que el número de pasos con tarifa especial diferencial efectivos en la estación de peaje La Caimanera genere una afectación financiera que no pueda ser cubierta con los mecanismos de compensación establecidos en el contrato de concesión número 016 de 2015, propondrá al Ministerio de Transporte un incremento de la tarifa establecida en la presente resolución, de acuerdo a los mecanismos de compensación establecidos en el Contrato de Concesión.

Parágrafo 4°. Quienes no obtengan la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales definidas en el presente artículo deberán pagar las tarifas contenidas para la Estación de Peaje de “La Caimanera” en las condiciones señaladas en la Resolución número 1884 de 2015.

Artículo 3°. Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales definidas en el artículo anterior, son las siguientes:

**A. Requisitos:** Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público, el propietario del vehículo, a través de la empresa a la cual se encuentre vinculado o la cooperativa en la que se encuentre asociado, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando la placa del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, anexando los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
- Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte o de la cooperativa donde se encuentra vinculado o asociado el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera o carga, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
- Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa o cooperativa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera o de carga a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para prestar el servicio en la ruta Tolú, Coveñas y viceversa fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
- Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
- Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta Tolú, Coveñas y viceversa.
- No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito.

**B. Requisitos vehículos particulares:** Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo particular, en la Estación de Peaje de “Caimanera” el propietario del vehículo, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Concesionario, indicando la placa del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, anexando los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia auténtica del contrato de arrendamiento de donde reside.

• Certificación de residencia del municipio de Tolú o Coveñas, expedida por la autoridad competente del respectivo municipio al cual pertenece.

• Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.

• Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.

• Fotocopia del SOAT

• Fotocopia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.

• No tener multas ni sanciones pendientes.

Parágrafo 1°. Si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación antes mencionada informará a la Interventoría y está a la Agencia Nacional de Infraestructura para que niegue la solicitud.

Parágrafo 2°. La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los vehículos asignados para la aplicación de la tarifa especial diferencial, sin ella, ningún usuario podrá acceder a la misma.

Parágrafo 3°. Cada usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y reposición de las tarjetas de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por personal autorizado por el concesionario y/o entidad a cargo del corredor vial. El Concesionario validará el costo de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y las condiciones de reposición de la misma.

**C. Frecuencia mínima:** Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial en cualquiera de las categorías de la Estación de Peaje “La Caimanera”, el vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje, con una frecuencia mínima de:

Treinta (30) pasos al mes por la estación de peaje.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con la frecuencia mínima durante dos (2) meses consecutivos, le será retirado el beneficio. El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

Artículo 4°. *Procedimiento para acceder al beneficio:*

1. Para la asignación de la TIE por primera vez, se deberá radicar la solicitud por escrito anexando la documentación anteriormente relacionada, ante el Concesionario quien deberá remitirla a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de radicación.

2. La Agencia Nacional de Infraestructura en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo. Vencido este término, informará mediante comunicación escrita al Concesionario, para que a su vez informe al interesado dentro de los tres (3) días siguientes el otorgamiento o no del beneficio.

3. En el evento en que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse a la Agencia Nacional de Infraestructura para hacerle entrega de la TIE.

4. Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea activada e instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de peaje.

Parágrafo. Los usuarios que presenten la documentación para acceder al beneficio de la tarifa especial diferencial prevista en el artículo segundo de la presente resolución, se les otorgará provisionalmente el beneficio hasta la fecha en que sea notificado de ser o no beneficiario por parte del concesionario.

Artículo 5° Los beneficiarios activos de la tarifa especial diferencial de la Estación de Peaje de “La Caimanera”, podrán solicitar el cambio de la tarjeta a través de las empresas beneficiarias, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Parágrafo 1°. No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que en la Tarjeta figura la placa del vehículo y no el nombre del beneficiario. Será posible acceder a los beneficios de la tarifa especial diferencial, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

- Comunicación solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE);
- La tarjeta original o en su defecto copia del denuncia por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo;

e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE);

f) Para los beneficiarios – propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en las ruta Tolú, Coveñas y viceversa.

Parágrafo 2º. Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán no tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

Artículo 6º. El beneficiario de la tarifa especial diferencial para la Estación de Peaje de “La Caimanera”, establecida en la presente Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

- Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

- Para los beneficiarios de las categorías de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora o cooperativa acreditada en la solicitud.

- Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.

- Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.

- Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

- Por presentar la TIE inactividad durante un término de seis (6) meses consecutivos.

Artículo 7º. Los demás términos de la Resolución número 1884 de 2015, modificada por la Resolución número 2820 de 2016, continúan vigentes.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 29 de julio de 2016.

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*  
(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001394 DE 2016

(julio 26)

*por la cual se efectúa una designación como Auxiliar Jurídico ad honórem.*

El Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga (A), de conformidad con la Ley 1322 de julio 13 de 2009 y en uso de las facultades delegadas mediante el artículo 3º de la Resolución 006358 de 8 de junio de 2011,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1322 de 2009 se autorizó la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado.

Que de conformidad con lo establecido en la citada ley, la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem será de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Que quienes ingresen como Auxiliares Jurídicos ad honórem, al tenor de la misma ley desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Que la judicatura o práctica jurídica, además de constituirse en un requisito para optar el título de abogado, tiene por objeto la aplicación, por parte del estudiante, de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante su formación, que ejecutados en la Dian, coadyuvan en la optimización, modernización y mejoramiento de sus procesos.

Que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución número 006358 de junio 8 de 2011, el aspirante a prestar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem Ariza García Andrés Felipe identificado con cédula de ciudadanía número 1098750484 expedida en Bucaramanga, cumple con los requisitos, acreditando:

1. Terminación y aprobación de las materias correspondientes al pensum académico, así como de Consultorio Jurídico mediante certificado expedido por la Universidad Industrial de Santander de Bucaramanga, de fecha 2 de mayo de 2016.

2. El interés de realizar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2016.

3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

4. Certificación de afiliación a salud, expedido por la empresa Café Salud, de fecha 30 de junio de 2016.

5. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios número 84297050, expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 5 de julio de 2016.

6. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 5 de julio de 2016.

7. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación, de fecha 5 de julio de 2016.

Que en consideración a lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, designar por el término de nueve (9) meses, para la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, a Andrés Felipe Ariza García identificado con la cédula de ciudadanía número 1098750484 expedida en Bucaramanga y ubicarlo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

Artículo 2º. Notifíquese personalmente al judicante Andrés Felipe Ariza García identificado con la cédula de ciudadanía número 1098750484 expedida en Bucaramanga, el contenido del presente acto administrativo a la Calle 12 número 23 - 70 Piso 1º del barrio San Francisco de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente resolución a la Coordinación Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Subdirección de Gestión de Personal.

Artículo 4º. Al presente acto administrativo no le procede ningún recurso por la vía gubernativa.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de julio de 2016.

El Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga (A),

*Jaime Nel Martínez Ángel.*  
(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000058 DE 2016

(julio 28)

*por la cual modifica la Resolución 4240 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde dirigir y administrar la gestión aduanera conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, al igual que controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios de acuerdo con el numeral 4 ibídem.

Que el numeral 2º del artículo 2º de la Decisión 774 de 2012 expedida por la Comunidad Andina, señala entre otros, el objetivo de “Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma”.

Que dada la problemática con la explotación y exportación del oro, relacionadas con la actividad de minería ilegal, el lavado de activos, exportaciones ficticias, la afectación ambiental y social, se hace necesario implementar mecanismos que permitan verificar y controlar las exportaciones de metales preciosos.

Que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde velar por la acreditación del pago de las regalías de las exportaciones de minerales, sus productos y subproductos.

Que en ejercicio de las funciones de control aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con un Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos, el cual le permite, a partir de la información registrada en los Servicios Informáticos Electrónicos, establecer los mecanismos para control de las operaciones de comercio exterior, sobre las mercancías que puedan considerarse como de alto riesgo e impacto en la seguridad nacional, así como en temas fiscales, económicos, sociales y ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2685 de 1999 y artículo 1º de la Resolución 4240 del 2000, para efectos de aplicar los procedimientos en caso de contingencia de que trata el artículo 312-1 de la misma resolución, se hace necesario establecer los formatos para trámites manuales para el proceso de salida de mercancías.

Que para efectos de ser más efectivos en el control de ingreso y salida de las exportaciones de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como de sus derivados, se hace necesario establecer medidas de control y modificar las disposiciones relacionadas con el régimen de exportación de tales mercancías.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el texto de esta resolución fue publicado antes de su expedición, durante catorce (14) días, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 228 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 228. Exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas así como sus derivados.** La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como de sus derivados, se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual el declarante o el exportador, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá:

**1. Solicitar inspección.** Solicitará la inspección de la mercancía en zona secundaria con antelación a la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva de los artículos 265 a 281 del Decreto 2685 de 1999 y 234 a 243 de la presente resolución.

**2. Describir la mercancía en la Solicitud de Autorización de Embarque.** Consignará la identificación de las mercancías en forma completa y clara, especificando las características del tipo de bien o producto, de tal manera que la individualicen, la identifiquen y permitan establecer el valor que por regalías debe soportarse.

**3. Inscribirse en el Rucom.** Para las exportaciones de las mercancías de que trata el Decreto 276 de 17 de febrero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, y que se encuentren clasificadas en el Capítulo 71 del arancel de aduanas, los exportadores deberán estar inscritos y autorizados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) siempre y cuando este Decreto así lo requiera.

**4. Contar con equipos de medición.** Para todos los efectos relacionados con la inspección aduanera, el exportador deberá contar y garantizar que los equipos de medición y herramientas necesarias para determinar la calidad y peso de la mercancía estén debidamente calibrados, en funcionamiento y con las medidas de seguridad que sean necesarias para realizar la diligencia en las zonas secundarias.

Los exportadores podrán solicitar que la inspección física de la mercancía de que trata este artículo se realice en las instalaciones de una empresa transportadora de valores, debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como inspección en zona secundaria, de conformidad con el artículo 239 de la presente resolución. Será responsabilidad del exportador durante la diligencia de inspección la vigilancia de las mercancías para evitar que se presenten pérdidas o faltantes; además para esta diligencia deberá garantizar las condiciones de seguridad, equipos y herramientas, con las características enunciadas anteriormente, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas donde se encuentre la mercancía.

En todos los casos, las mercancías con destino a la exportación de que trata el presente artículo, deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable de tal forma que se garantice la inviolabilidad de la carga. Una vez finalizada la diligencia de inspección, el funcionario aduanero competente pondrá los precintos o marchamos de seguridad, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualicen y del resultado de la diligencia con indicación clara del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el presente artículo, debiendo el declarante relacionar en la Solicitud de Autorización de Embarque, además de los documentos señalados en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, los números de pasaporte y tiquete y presentarlo a través de los servicios informáticos electrónicos ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se efectúa la salida del viajero.

Una vez realizada la salida efectiva del viajero, el pasabordo se habilitará como manifiesto de carga, cuyos datos serán incorporados al servicio informático por el funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones o quien haga sus veces, conforme al término establecido en el artículo 241 de la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los casos en los cuales proceda la inspección en zona primaria.

**5. Lugar de exportación.** Las mercancías que trata este artículo, deberán ser embarcadas por la jurisdicción aduanera en donde se encuentre la mercancía y se aceptó la solicitud de autorización de embarque.

**6. Ingreso de mercancía a zona primaria aduanera.** Para efectos de lo previsto en el artículo 273 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 237 de la presente resolución, el transportador o el puerto según sea el caso, previo al aviso de ingreso de las mercancías de que trata este artículo, deberá informar a la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, el día y hora estimada sobre su ingreso a zona primaria, conforme al conocimiento de la operación comercial registrada con anterioridad, para efectos de que la autoridad aduanera pueda verificar que las unidades de carga se encuentren precintadas y en buen estado, no presenten signos de haber sido forzadas o violadas y el peso, número de bultos y demás documentos soporte de la operación correspondan a la información consignada en el acta de inspección incorporada en los servicios informáticos electrónicos.

En el evento en que el funcionario aduanero competente encuentre irregularidades y/o inconsistencias, procederá de conformidad con lo dispuesto en el siguiente numeral.

**7. Cancelación de la autorización de embarque o de la declaración de exportación.** Si de la verificación a la mercancía de que trata este artículo, se observa que presuntamente la autorización de embarque se obtuvo de forma fraudulenta o irregular o con inconsistencias frente a los documentos soportes, la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, procederá a su cancelación, mediante acto administrativo motivado, ordenando que la mercancía sea devuelta a las instalaciones del exportador, bajo su responsabilidad, y se compulsarán copias de los hallazgos a las dependencias o autoridades competentes.

Si dentro del ejercicio del control posterior se establece que la declaración de exportación se obtuvo mediante una autorización de embarque fraudulenta o irregular, o se detecte que las cantidades no corresponden a las realmente embarcadas, la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de la jurisdicción ante la cual se obtuvo dicha autorización, dejará sin efecto la declaración de exportación, mediante

acto motivado, sin perjuicio de las sanciones aplicables e informará a las dependencias respectivas para lo de su competencia.

Contra la decisión adoptada proceden los recursos en sede administrativa conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8. Procedencia de la declaración de corrección.** Conforme lo dispuesto en el artículo 304 de la presente resolución procederá la declaración de corrección de manera voluntaria, cuando se exporten minerales en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación, de conformidad con el artículo 18 de Decreto 600 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, o por siniestros ocurridos después del embarque debidamente acreditados, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CERT;

Solo para el caso previsto en el numeral 2.4 del artículo 304 de la presente resolución, el declarante deberá previamente a la presentación de la declaración de corrección, obtener la autorización para corregir la información consignada en la declaración de exportación que corresponda, debidamente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad el artículo 3° numeral 18 del Decreto 1289 de 2015, o quien haga sus veces. Dicha autorización se deberá registrar como documento soporte de la respectiva declaración de corrección.

**9. Procedencia de la declaración de modificación.** Conforme lo dispone el artículo 308 de esta resolución, procederá la modificación de la declaración de exportación por la circunstancia de que trata el literal d) del numeral 10 del presente artículo, conforme las pruebas que acrediten la operación de comercio y en los casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera.

**10. Operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo.** Para la operación de que trata el artículo 368 de la presente resolución, se dispone lo siguiente:

a) La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas de que trata el presente artículo, desde zona franca con destino al resto del mundo, solo se permitirá embarcarse por la misma jurisdicción aduanera, para lo cual el usuario deberá diligenciar el formulario movimiento de mercancías en zona franca, que será autorizado por el usuario operador o administrador y por el funcionario competente de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para este efecto, el usuario calificado deberá comunicar por escrito con una antelación mínima de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera;

b) Para las mercancías del literal anterior, el usuario calificado deberá cumplir también con el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo 260 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, observando las condiciones y requisitos señalados en el presente artículo.

En los casos que se requiera la diligencia de inspección dentro de la zona franca, se llevará a cabo por el funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera competente o quien haga sus veces, cuya práctica dependerá de la selectividad del servicio informático. Los certificados, vistos buenos y demás documentos necesarios para la exportación, emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previamente a la Solicitud de Autorización de Embarque;

c) Cuando la salida de mercancías de que trata este artículo se efectúen a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso cuarto del numeral cuatro del presente artículo;

d) Para las mercancías de que trata el presente artículo, nacionales o nacionalizadas que hayan sido transformadas, reparadas o elaboradas dentro de la zona franca con destino al resto del mundo, se expedirá el respectivo certificado de integración y se diligenciará el formulario movimiento de mercancías expedido por el usuario operador o administrador. Con posterioridad al embarque deberá presentar declaración de modificación a exportación definitiva sobre la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con la cual ingresó inicialmente la mercancía a zona franca, de conformidad con el inciso tercero del artículo 369 de la presente resolución;

e) Para la salida al resto del mundo de mercancías extranjeras de que trata este artículo, que se encuentren dentro de la zona franca, se diligenciará el formulario movimiento de mercancías, el cual servirá de soporte para realizar el trámite de exportación en los términos señalados en el presente artículo.

**11. Ingreso de mercancía desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a zona franca.** Para el ingreso de las mercancías de que trata este artículo zonas francas, se aplica lo previsto en el artículo 396 del Decreto 2685 y el artículo 369 de la presente resolución, y se precisa lo siguiente:

El ingreso desde el territorio aduanero nacional con destino a zona franca de las mercancías de que trata este artículo, seguirá el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo 260 y subsiguientes del Decreto 2685 de 1999 cumpliendo con las condiciones y requisitos señalados en el artículo 228 de la presente resolución.

Los usuarios calificados deberán informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro (4) horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Factura o documento que acredite la operación;
2. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación;

## 3. Formulario de movimiento de mercancías.

Además, los certificados, vistos buenos y demás documentos necesarios, para la exportación, emitidos por las demás entidades de control y que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previo a la autorización de embarque.

**12. Retiro de las mercancías de zona franca.** Los usuarios calificados en la zona franca, deberán comunicar por escrito o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de salida y de la declaración de exportación, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera.

**13. Salida de mercancía desde zona franca permanente a una zona franca transitoria.** Para la salida de mercancías de que trata este artículo, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 372 de la presente resolución.

Los usuarios calificados en la zona franca permanente, deberán comunicar por escrito o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de salida, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera.

Las mercancías deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable que garantice la inviolabilidad de la carga. El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zonas Francas o quien haga sus veces, colocará los precintos o marchamos, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualizan y del resultado de la diligencia con indicación clara del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

**14. Ingreso de mercancía a una zona franca transitoria.** Para el ingreso de mercancías que trata este artículo a una zona franca transitoria, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 373 de la presente resolución.

El usuario administrador, deberá informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro (4) horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario de movimiento de mercancías;
2. Acta de salida de la zona franca permanente;
3. Factura o documento que acredite la operación;
4. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación;

El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, deberá verificar al ingreso a la zona franca transitoria, que las unidades de carga vengán en buen estado, se encuentren precintadas y no presenten signos de haber sido forzadas o violadas, peso, número de bultos y demás documentos soporte de la operación y la información consignada en el acta de Inspección de salida de zona franca permanente, realizando una evaluación integral y dejando constancia del resultado.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 312-1 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Párrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo conforme a cada literal, y para aplicación en lo que corresponda a lo dispuesto en el artículo 228 de esta resolución, se determinan los siguientes formatos:

- a) Solicitud de autorización de embarque. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;
- b) Invaldación de la solicitud de autorización de embarque. El formato 1357 “Solicitud de Invaldación”;
- c) Traslado de mercancías al lugar de embarque. El formato 1162 “Traslado de Mercancía a Zona Primaria y/o a Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios”;
- d) Ingreso a zona primaria. El formato 1158 “Aviso de Ingreso a Zona Primaria”;
- e) Inspección en zona secundaria. El formato 1172 “Solicitud de Inspección en Zona Secundaria”;
- f) Salida temporal del lugar de embarque. El formato 1178 “Salida de Mercancías del lugar de Embarque”;
- g) Cambio de transportador o lugar de embarque. El formato 1175 “Solicitud de cambio de lugar de Embarque, Transportador, Aduana o disposición de la carga”;
- h) Certificación de embarque. El formato 1165 “Manifiesto de Carga”;
- i) Presentación y entrega de la declaración de exportación definitiva. El formato 600 “Declaración de Exportación”;
- j) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. El formato 1177 “Solicitud Plazos / Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;
- m) Exportación por aduana diferente. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;
- n) Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado. El formato 1177 “Solicitud Plazos/Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;
- ñ) Declaración de modificación o corrección. El formato 600 “Declaración de Exportación”.

Artículo 3º. *Transitorio.* El procedimiento establecido en la presente resolución para la salida de mercancías de que trata el artículo 228 de esta resolución se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 312-1 ibídem; hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales disponga de los servicios informáticos electrónicos que permitan esta operación.

Para la aplicación de lo anterior, se deberán utilizar los formatos del procedimiento de Salida de Mercancías, ubicados en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sección “Guía de Servicios en Línea – Servicio Salida de Mercancías”. Los formatos allí dispuestos se imprimirán y diligenciarán mecanográficamente conforme al procedimiento establecido en la presente resolución.

Una vez puesto en producción los ajustes en el servicio informático electrónico salida de mercancías se deberá realizar el trámite a través de los mismos de manera inmediata sin acto administrativo que así lo indique, previa comunicación a los usuarios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005459 DE 2016

(julio 27)

*por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto-ley 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto-ley 765 de 2005 y 60 de la Ley 1739 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, a Diego Fernando Vinasco Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16932340 y ubicarlo en la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, mientras el empleo del cual es titular Zintia López Caicedo identificada con cédula de ciudadanía número 66991255 permanece vacante.

Artículo 2º. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, a Luis Carlos Pestana Almario, identificado con la cédula de ciudadanía número 92503475 y ubicarlo en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mientras el empleo del cual es titular Humberto Vicente Díaz Pestana identificado con cédula de ciudadanía número 9083321 permanece vacante.

Artículo 3º. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, a María Magnolia Rodríguez Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía número 1058843327 y ubicarla en la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, mientras el empleo del cual es titular Nohora Isabel Gálvez Rozo identificada con cédula de ciudadanía número 20676164 permanece vacante.

Artículo 4º. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, a Ángela Milena Carvajal Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 53068380 y ubicarla en y ubicarla en la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, mientras el empleo del cual es titular Myriam Amparo Jiménez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 21013190 permanece vacante.

Artículo 5º. Nombrar con carácter provisional y hasta la provisión definitiva del empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, a Jorge Eliécer Tamayo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1107052137 y ubicarlo en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos primero al cinco (5) quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones:

| NOMBRES Y APELLIDOS               | DIRECCIÓN   |
|-----------------------------------|---|
| Diego Fernando Vinasco Ruiz       | Carrera 45 número 40-21 – Cali (Valle)                            |
| Pestana Almario Luis Carlos       | Mirador de Zaragocilla Mz C, Torre 3, A 301 – Cartagena (Bolívar) |
| María Magnolia Rodríguez Betancur | Carrera 97 C número 71-47 Sur Casa 17 – Bogotá, D. C.             |
| Ángela Milena Carvajal Cárdenas   | Calle 132 B número 100 A – 15 – Bogotá, D. C.                     |
| Jorge Eliécer Tamayo Muñoz        | Calle 4 número 71-75 Barrio Alférez Real – Cali (Valle)           |

Artículo 7º. En el evento en que los titulares de los empleos que se proveen con nombramiento provisional del artículo primero al quinto a través del presente acto administrativo, retomen las funciones del empleo del cual son titulares, de manera automática se ubicará la vacante en la dependencia en donde se encontraba ubicado su titular.

Artículo 8º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a las Historias Laborales.

Artículo 9°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2016.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005494 DE 2016**

(julio 28)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999, y los artículos 25 y 26 del Decreto 765 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Asesor II Código 402 Grado 02 y ubicar en el Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Lorenzo Castillo Barvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020731482.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Lorenzo Castillo Barvo quien se encuentra ubicado en el Calle 87 número 11A – 84 Piso 4 de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2016.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.  
(C. F.).

CIRCULARES

**CIRCULAR NÚMERO 1275700002491 DE 2016**

(julio 29)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

|           |  |   |
|-----------|--|---|
| Vigencia: | 24. Fecha desde<br>2 0 <sup>h</sup> 1 6, 0 <sup>h</sup> 8, 0 <sup>h</sup> 11 | 25. Fecha hasta<br>2 0 <sup>h</sup> 1 6, 0 <sup>h</sup> 8, 1 <sup>h</sup> 5 |
|-----------|--|---|

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre YEPES LONDONO, IVILE ADAIRA  
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS(A)  
989. Dependencia  Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área  Dirección General  
990. Lugar admittivo.  Nivel Central  
991. Organización  U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición Año Mes Día Hora Min Seg

| Espacio reservado para la DIAN                        |                 | 4. Número de formulario       |                            |                            |              |                    |                    |
|---|-----------------|-------------------------------|----------------------------|----------------------------|--------------|--------------------|--------------------|
| Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países |                 | Página 2 de 6 Hoja No. 2      |                            |                            |              |                    |                    |
| Item  | 26. Cód. Franja | 27. Nombre de la franja       | 28. Código de nomenclatura | 29. Arancel Total SAFP (%) | 30. Marcador | 31. No aplica SAFP | 32. Notas del SAFP |
| 1   |                 | FRANJA DE LA CARNE DE CERDO   | 0203299000                 | 7                          | X            |                    |                    |
| 2   |                 |                               | 0203110000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 3   |                 |                               | 0203120000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 4   |                 |                               | 0203191000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 5   |                 |                               | 0203192000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 6   |                 |                               | 0203193000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 7   |                 |                               | 0203199000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 8   |                 |                               | 0203210000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 9   |                 |                               | 0203220000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 10  |                 |                               | 0203291000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 11  |                 |                               | 0203292000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 12  |                 |                               | 0203293000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 13  |                 |                               | 0210120000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 14  |                 |                               | 0210190000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 15  |                 |                               | 1601000000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 16  |                 |                               | 1602410000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 17  |                 |                               | 1602420000                 | 7                          |              |                    |                    |
| 18  | 2               | FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO | 0207140010                 | 187                        | X            |                    |                    |
| 19  |                 |                               | 0207110000                 | 92                         |              |                    |                    |
| 20  |                 |                               | 0207120000                 | 92                         |              |                    |                    |
| 21  |                 |                               | 0207130010                 | 187                        |              |                    |                    |
| 22  |                 |                               | 0207130090                 | 187                        |              |                    |                    |
| 23  |                 |                               | 0207140090                 | 187                        |              |                    |                    |
| 24  |                 |                               | 0207260000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 25  |                 |                               | 0207270000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 26  |                 |                               | 0207430000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 27  |                 |                               | 0207440000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 28  |                 |                               | 0207450000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 29  |                 |                               | 0207530000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 30  |                 |                               | 0207540000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 31  |                 |                               | 0207550000                 | 187                        |              |                    |                    |
| 32  |                 |                               | 1602311000                 | 70                         |              |                    |                    |
| 33  |                 |                               | 1602321000                 | 70                         |              |                    |                    |
| 34  |                 |                               | 1602391000                 | 70                         |              |                    |                    |
| 35  | 3               | FRANJA DE LA LECHE ENTERA     | 0402211900                 |                            | X            | X                  | 1                  |
| 36  |                 |                               | 0401100000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 37  |                 |                               | 0401200000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 38  |                 |                               | 0401400000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 39  |                 |                               | 0401500000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 40  |                 |                               | 0402101000                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 41  |                 |                               | 0402109000                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 42  |                 |                               | 0402211100                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 43  |                 |                               | 0402219100                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 44  |                 |                               | 0402219900                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 45  |                 |                               | 0402291100                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 46  |                 |                               | 0402291900                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 47  |                 |                               | 0402299100                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 48  |                 |                               | 0402299900                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 49  |                 |                               | 0402911000                 |                            |              | X                  | 1                  |

| Espacio reservado para la DIAN                        |                 | 4. Número de formulario  |                            |                            |              |                    |                    |
|---|-----------------|--------------------------|----------------------------|----------------------------|--------------|--------------------|--------------------|
| Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países |                 | Página 3 de 6 Hoja No. 2 |                            |                            |              |                    |                    |
| Item  | 26. Cód. Franja | 27. Nombre de la franja  | 28. Código de nomenclatura | 29. Arancel Total SAFP (%) | 30. Marcador | 31. No aplica SAFP | 32. Notas del SAFP |
| 1   |                 |                          | 0402919000                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 2   |                 |                          | 0402999000                 |                            |              | X                  | 1                  |
| 3   |                 |                          | 0404109000                 |                            |              | X                  | 2                  |
| 4   |                 |                          | 0404900000                 |                            |              | X                  | 2                  |
| 5   |                 |                          | 0405100000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 6   |                 |                          | 0405200000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 7   |                 |                          | 0405902000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 8   |                 |                          | 0405909000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 9   |                 |                          | 0406300000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 10  |                 |                          | 0406904000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 11  |                 |                          | 0406905000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 12  |                 |                          | 0406906000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 13  |                 |                          | 0406909000                 | 108                        |              |                    |                    |
| 14  | 4               | FRANJA DEL TRIGO         | 1001190000                 | 35                         | X            |                    |                    |
| 15  |                 |                          | 1001991010                 | 35                         |              |                    |                    |
| 16  |                 |                          | 1001991090                 | 35                         |              |                    |                    |
| 17  |                 |                          | 1001992000                 | 67                         |              |                    |                    |
| 18  |                 |                          | 1101000000                 | 67                         |              |                    |                    |
| 19  |                 |                          | 1103110000                 | 67                         |              |                    |                    |
| 20  |                 |                          | 1108110000                 | 67                         |              |                    |                    |
| 21  |                 |                          | 1902190000                 | 67                         |              |                    |                    |
| 22  | 5               | FRANJA DE LA CEBADA      | 1003900010                 | 17                         | X            |                    |                    |
| 23  |                 |                          | 1003900090                 | 17                         |              |                    |                    |
| 24  |                 |                          | 1107100000                 | 17                         |              |                    |                    |
| 25  |                 |                          | 1107200000                 | 17                         |              |                    |                    |
| 26  | 6               | FRANJA DEL MAIZ AMARILLO | 1005901100                 | 62                         | X            |                    |                    |
| 27  |                 |                          | 0207240000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 28  |                 |                          | 0207250000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 29  |                 |                          | 0207410000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 30  |                 |                          | 0207420000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 31  |                 |                          | 0207510000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 32  |                 |                          | 0207520000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 33  |                 |                          | 0207600000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 34  |                 |                          | 1005903000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 35  |                 |                          | 1005904000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 36  |                 |                          | 1005909000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 37  |                 |                          | 1007900000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 38  |                 |                          | 1108120000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 39  |                 |                          | 1108190000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 40  |                 |                          | 1702302000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 41  |                 |                          | 1702309000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 42  |                 |                          | 1702401000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 43  |                 |                          | 1702402000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 44  |                 |                          | 2302100000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 45  |                 |                          | 2302300000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 46  |                 |                          | 2302400000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 47  |                 |                          | 2308009000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 48  |                 |                          | 2309109000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 49  |                 |                          | 2309901000                 | 62                         |              |                    |                    |

| DIAN  |                 | Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)      |                            | 1275                       |              |                    |                    |
|---|-----------------|--|----------------------------|----------------------------|--------------|--------------------|--------------------|
| Espacio reservado para la DIAN  |                 | 4. Número de formulario  |                            |                            |              |                    |                    |
|  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países                             |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| Item  | 26. Cód. Franja | 27. Nombre de la franja  | 28. Código de nomenclatura | 29. Arancel Total SAFF (%) | 30. Marcador | 31. No aplica SAFF | 32. Notas del SAFF |
| 1   |                 |  | 2309909000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 2   |                 |  | 3505100000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 3   |                 |  | 3505200000                 | 62                         |              |                    |                    |
| 4   | 7               | FRANJA DEL MAÍZ BLANCO   | 1005901200                 |                            | X            | X                  | 3                  |
| 5   |                 |  | 1102200000                 | 52                         |              |                    |                    |
| 6   | 8               | FRANJA DE LA SOYA EN GRANO   | 1201900000                 | 26                         | X            |                    |                    |
| 7   |                 |  | 1202410000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 8   |                 |  | 1202420000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 9   |                 |  | 1205109000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 10  |                 |  | 1205909000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 11  |                 |  | 1206009000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 12  |                 |  | 1207409000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 13  |                 |  | 1207999100                 | 26                         |              |                    |                    |
| 14  |                 |  | 1207999900                 | 26                         |              |                    |                    |
| 15  |                 |  | 1208100000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 16  |                 |  | 1208900000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 17  |                 |  | 2301201100                 | 26                         |              |                    |                    |
| 18  |                 |  | 2301201900                 | 26                         |              |                    |                    |
| 19  |                 |  | 2304000000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 20  |                 |  | 2306100000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 21  |                 |  | 2306300000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 22  |                 |  | 2306900000                 | 26                         |              |                    |                    |
| 23  | 9               | FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA   | 1507100000                 |                            | X            | X                  | 4                  |
| 24  |                 |  | 1507901000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 25  |                 |  | 1507909000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 26  |                 |  | 1508100000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 27  |                 |  | 1508900000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 28  |                 |  | 1512111000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 29  |                 |  | 1512112000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 30  |                 |  | 1512191000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 31  |                 |  | 1512192000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 32  |                 |  | 1512210000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 33  |                 |  | 1512290000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 34  |                 |  | 1514110000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 35  |                 |  | 1514190000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 36  |                 |  | 1514910000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 37  |                 |  | 1514990000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 38  |                 |  | 1515210000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 39  |                 |  | 1515290000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 40  |                 |  | 1515500000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 41  |                 |  | 1515900010                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 42  |                 |  | 1515900090                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 43  | 10              | FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA  | 1511100000                 |                            | X            | X                  | 4                  |
| 44  |                 |  | 1501100000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 45  |                 |  | 1501200000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 46  |                 |  | 1501900000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 47  |                 |  | 1502101000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 48  |                 |  | 1502109000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 49  |                 |  | 1502901000                 |                            |              | X                  | 4                  |

| DIAN  |                 | Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)  |  | 1275 |  |
|---|-----------------|--|--|------|--|
| Espacio reservado para la DIAN  |                 | 4. Número de formulario  |  |      |  |
|  |                 |   |  |      |  |
| Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFF                               |                 |  |  |      |  |
| 1   | 33. Nota No.: 1 | Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.  |  |      |  |
| 2   | 33. Nota No.: 2 | Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.   |  |      |  |
| 3   | 33. Nota No.: 3 | Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007. |  |      |  |
| 4   | 33. Nota No.: 4 | Suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFF) para los productos de la Franja del aceite crudo de palma y de la Franja del aceite crudo de soya, y establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de dichos productos, acorde con lo establecido en el Decreto 343 del 29 de febrero de 2016.   |  |      |  |
| 5   | 33. Nota No.: 5 | De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.  |  |      |  |
| 6   | 33. Nota No.:   |  |  |      |  |
| 7   | 33. Nota No.:   |  |  |      |  |
| 8   | 33. Nota No.:   |  |  |      |  |
| 9   | 33. Nota No.:   |  |  |      |  |
| 10  | 33. Nota No.:   |  |  |      |  |

(C.F.)

| DIAN  |                 | Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)        |                            | 1275                       |              |                    |                    |
|---|-----------------|--|----------------------------|----------------------------|--------------|--------------------|--------------------|
| Espacio reservado para la DIAN  |                 | 4. Número de formulario  |                            |                            |              |                    |                    |
|  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países                               |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| Item  | 26. Cód. Franja | 27. Nombre de la franja  | 28. Código de nomenclatura | 29. Arancel Total SAFF (%) | 30. Marcador | 31. No aplica SAFF | 32. Notas del SAFF |
| 1   |                 |  | 1502909000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 2   |                 |  | 1503000000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 3   |                 |  | 1506001000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 4   |                 |  | 1506009000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 5   |                 |  | 1511900000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 6   |                 |  | 1513110000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 7   |                 |  | 1513190000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 8   |                 |  | 1513211000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 9   |                 |  | 1513291000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 10  |                 |  | 1515300000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 11  |                 |  | 1516200000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 12  |                 |  | 1517100000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 13  |                 |  | 1517900000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 14  |                 |  | 1518001000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 15  |                 |  | 1518009000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 16  |                 |  | 3823110000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 17  |                 |  | 3823120000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 18  |                 |  | 3823190000                 |                            |              | X                  | 4                  |
| 19  | 11              | FRANJA DEL AZÚCAR CRUDO  | 1701140000                 | 17                         | X            |                    |                    |
| 20  |                 |  | 1701120000                 | 17                         |              |                    |                    |
| 21  | 12              | FRANJA DEL AZÚCAR BLANCO   | 1701999000                 | 15                         | X            |                    |                    |
| 22  |                 |  | 1701910000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 23  |                 |  | 1701991000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 24  |                 |  | 1702600000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 25  |                 |  | 1702902000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 26  |                 |  | 1702903000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 27  |                 |  | 1702904000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 28  |                 |  | 1702909000                 | 10                         |              |                    |                    |
| 29  |                 |  | 1703100000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 30  |                 |  | 1703900000                 | 15                         |              |                    |                    |
| 31  | 13              | FRANJA ARROZ BLANCO  | 1006300090                 |                            | X            | X                  | 5                  |
| 32  |                 |  | 1006109000                 |                            |              | X                  | 5                  |
| 33  |                 |  | 1006200000                 |                            |              | X                  | 5                  |
| 34  |                 |  | 1006400000                 |                            |              | X                  | 5                  |
| 35  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 36  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 37  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 38  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 39  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 40  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 41  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 42  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 43  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 44  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 45  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 46  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 47  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 48  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |
| 49  |                 |  |                            |                            |              |                    |                    |

## Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00431 DE 2016

(junio 27)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9º del Decreto 4801 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1º del Decreto número 4968 de 2007, "por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007" y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los "efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió

provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

*“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: *“Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.*

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 20 de junio de 2016, existe el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, de la Dirección Territorial Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8, de la Dirección Territorial Magdalena, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, de la Dirección Territorial Magdalena, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Néstor Raúl Díaz Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía número 18879431 expedida en Ovejas, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Dirección Territorial Magdalena, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Néstor Raúl Díaz Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía número 18879431 expedida en Ovejas, en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, con una asignación básica de dos millones trescientos dieciocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$2.318.541), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“Efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.*

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 27 de junio de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00517 DE 2016

(julio 25)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, *“por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007”* y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”*, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

*“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: *“Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.*

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 22 de julio de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Oficina Asesora de Planeación, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Oficina Asesora de Planeación, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Mayeli Sofía Bello Bello, identificada con cédula de ciudadanía número 52313403, expedida en Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado,

Código 2028, Grado 18, de la Oficina Asesora de Planeación, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Mayeli Sofía Bello Bello, identificada con cédula de ciudadanía número 52313403, expedida en Bogotá, D. C., en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Oficina Asesora de Planeación, con una asignación básica de cuatro millones trescientos veintiocho mil setecientos dieciocho pesos (\$4.328.718), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2º. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3º. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4º. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 25 de julio de 2016.

El Director General,

*Jesús Ricardo Sabogal Urrego.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00518 DE 2016**

(julio 25)

*por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9º del Decreto 4801 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1º del Decreto número 4968 de 2007, “por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9º del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1º del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

“Párrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9º del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 22 de julio de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, de la Dirección Jurídica de Restitución, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Dirección Jurídica de Restitución los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, de la Dirección Jurídica de Restitución, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía número 93207387, expedida en Purificación, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, de la Dirección Jurídica de Restitución exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía número 93207387, expedida en Purificación, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Jurídica de Restitución, con una asignación básica de cuatro millones diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$4.019.424), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2º. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3º. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4º. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 25 de julio de 2016.

El Director General,

*Jesús Ricardo Sabogal Urrego.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00519 DE 2016**

(julio 25)

*por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9º del Decreto 4801 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, “por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

*“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera.// El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 19 de julio de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Caquetá, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Caquetá, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado/Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Caquetá, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Nurisabel Veloza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52812512, expedida en Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializada, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Caquetá, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Nurisabel Veloza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52812512, expedida en Bogotá, D. C., en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Caquetá, con una asignación básica de tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$3.544.426)

por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 25 de julio de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. E.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00520 DE 2016

(julio 25)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, “por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

*“Parágrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera.// El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal

conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 19 de julio de 2016, existe el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca (Eje Cafetero), de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca (Eje Cafetero), los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca (Eje Cafetero), mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de César Augusto Ossa Núñez, identificado con cédula de ciudadanía número 16841078, expedida en Jamundí, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca (Eje Cafetero), exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a César Augusto Ossa Núñez, identificado con cédula de ciudadanía número 16841078, expedida en Jamundí, en el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial del Valle del Cauca (Eje Cafetero) con una asignación básica de un millón doscientos veintisiete mil seiscientos veintitrés pesos (\$1.227.623), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 25 de julio de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00521 DE 2016

(julio 25)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, “por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

“Párrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 19 de julio de 2016, existe el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Alexander Rodríguez Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía número 1143833553, expedida en Cali, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Topógrafo, Código 3136, Grado 8, de la Dirección Territorial Valle del Cauca, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Alexander Rodríguez Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía número 1143833553, expedida en Cali, en el empleo de Topógrafo; Código 3136, Grado 8 de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Valle del Cauca, con una asignación básica de un millón doscientos veintisiete mil seiscientos veintitrés pesos (\$1.227.623) por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 1° de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de julio de 2016.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00522 DE 2016**

(julio 25)

*por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, *“por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007”* y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”*, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

*“Párrafo transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizarse la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: *“Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.*

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 19 de julio de 2016, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Tolima, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Tolima, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Fernando Iván Ruiz Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 80094599, expedida en Santafé de Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la Dirección Territorial Tolima, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Fernando Iván Ruiz Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía número 80094599 expedida en Santafé de Bogotá D.C., en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Tolima, con una asignación básica de tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$3.544.426), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2016 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8216 del 5 de enero de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente Resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.*

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2016.

El Director General,

*Jesús Ricardo Sabogal Urrego.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RT 1334 DE 2016**

(junio 27)

*por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Uaegrtd), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Rtdaf), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la macro focalización para la implementación del Rtdaf será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macro focalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Que el párrafo único del artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 440 de 2016, que modifica el 1071 de 2015, dispone que la Uaegrtd, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de micro focalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Rtdaf.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispone que para la apertura y cierre de cada micro zona se adelantarán con suficiente **antelación** campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, se macro focalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el Departamento del Meta.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la micro focalización está a cargo de la Uaegrtd, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que la Dirección Territorial Meta, de la Unidad de Restitución de Tierras, se propuso micro focalizar zona rural conocida como "Occidente" del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, ubicación que se establece en las coordenadas que forman parte del presente acto administrativo, en atención al índice de despojo evidenciado en las solicitudes de inscripción en el Rtdaf, respecto de predios ubicados en la zona, y, teniendo en cuenta el documento de análisis situacional elaborado por el área social de la Dirección Territorial de fecha mayo 3 de 2016.

Que el Ministerio de Defensa Nacional a través del CI2RT, en virtud de solicitud de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentó informe técnico de inteligencia a través de oficio número S-2016-0012169/SIPOL – Deguv – 29.25 del 3 de mayo de 2016 técnico de inteligencia, en el que describe la situación general de seguridad del municipio de Mapiripán Zona Occidente, en el departamento del Meta, señalado en el plano predial número UT\_MT\_MT\_50325\_MF004, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente, (Colr).

Que el día 29 de marzo de 2016, se reunió el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras en las instalaciones del Comando Departamento de Policía Guaviare en la ciudad de San José de Guaviare, con la asistencia de la Dra. Diana Esmeralda Herrera Patiño, Directora Territorial Meta de la Uaegrtd, doctor Jairo Hernán Benjumea, Procurador Judicial de Restitución de Tierras, CR José A. González F., Comandante Departamento Policía Guaviare, TC Dairo Gallón, Asesor Jurídico Séptima Brigada, Ejército Nacional, TC Cristóbal Morales, Comandante Batallón Joaquín París, Ejército Nacional, TC Campo Elías Parada, Comandante Brigada Móvil Número 7, Ejército Nacional, MY Jorge Parra, Comandante BAFIM32, Armada Nacional, MY Andrés Vargas, Comandante Operativo Batallón, Serviez, Ejército Nacional, MY Pedro Javier Muñoz, – Gestor Uniret – Policía Nacional, en el que se determinó que se encuentran dadas las condiciones de seguridad y disponibilidad de la fuerza pública para iniciar el proceso específicamente en el Municipio de Mapiripán, Zona "Occidente" (área rural), en el departamento del Meta, y por ende, procede la intervención del proceso de restitución.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Rtdaf ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

#### RESUELVE:

Primero. *Micro focalizar* la zona rural conocida como "Occidente", del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, representado en el Plano **UT MT 50325 MF005**, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (Magna-Sirgas<sup>1</sup>) puntos extremos del área seleccionada, así:

| COORDENADAS LIMITE AREA MICROFOCALIZADA MAPIRIPAN OCCIDENTE |        |         |                  |                   |
|---|--------|---------|------------------|-------------------|
| Id  | NORTE  | ESTE    | LATITUD          | LONGITUD          |
| 1   | 853397 | 1142816 | 3° 16' 10,577" N | 72° 47' 33,373" W |
| 2   | 861994 | 1164892 | 3° 20' 49,377" N | 72° 35' 38,083" W |
| 3   | 864228 | 1179121 | 3° 22' 1,363" N  | 72° 27' 57,189" W |
| 4   | 871695 | 1185608 | 3° 26' 3,984" N  | 72° 24' 26,721" W |
| 5   | 864197 | 1204508 | 3° 21' 58,894" N | 72° 14' 15,162" W |
| 6   | 857215 | 1217014 | 3° 18' 10,902" N | 72° 7' 30,688" W  |
| 7   | 861975 | 1226628 | 3° 20' 45,153" N | 72° 2' 19,157" W  |
| 8   | 858610 | 1230754 | 3° 18' 55,404" N | 72° 0' 5,795" W   |
| 9   | 851685 | 1227622 | 3° 15' 10,286" N | 72° 1' 47,667" W  |
| 10  | 849575 | 1225616 | 3° 14' 1,792" N  | 72° 2' 52,725" W  |
| 11  | 845523 | 1221165 | 3° 11' 50,224" N | 72° 5' 17,074" W  |
| 12  | 844553 | 1216182 | 3° 11' 18,994" N | 72° 7' 58,432" W  |
| 13  | 844372 | 1206620 | 3° 11' 13,650" N | 72° 13' 7,972" W  |
| 14  | 846906 | 1186039 | 3° 12' 37,261" N | 72° 24' 14,123" W |
| 15  | 854308 | 1175623 | 3° 16' 38,697" N | 72° 29' 50,977" W |
| 16  | 842019 | 1167807 | 3° 9' 59,162" N  | 72° 34' 4,632" W  |
| 17  | 832627 | 1161167 | 3° 4' 53,794" N  | 72° 37' 40,063" W |

<sup>1</sup> MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.0

| COORDENADAS LIMITE AREA MICROFOCALIZADA MAPIRIPAN OCCIDENTE |        |         |                  |                   |
|---|--------|---------|------------------|-------------------|
| Id  | NORTE  | ESTE    | LATITUD          | LONGITUD          |
| 18  | 825200 | 1159116 | 3° 0' 52,160" N  | 72° 38' 46,771" W |
| 19  | 824310 | 1170860 | 3° 0' 22,665" N  | 72° 32' 26,642" W |
| 20  | 817992 | 1172907 | 2° 56' 56,963" N | 72° 31' 20,659" W |
| 21  | 814937 | 1181681 | 2° 55' 17,143" N | 72° 26' 36,792" W |
| 22  | 807668 | 1181551 | 2° 51' 20,573" N | 72° 26' 41,336" W |
| 23  | 797916 | 1170944 | 2° 46' 3,676" N  | 72° 32' 25,051" W |
| 24  | 806894 | 1157484 | 2° 50' 56,421" N | 72° 39' 40,366" W |
| 25  | 822659 | 1142264 | 2° 59' 30,150" N | 72° 47' 52,466" W |
| 26  | 825468 | 1138276 | 3° 1' 1,698" N   | 72° 50' 1,452" W  |
| 27  | 828620 | 1136849 | 3° 2' 44,367" N  | 72° 50' 47,546" W |
| 28  | 839133 | 1139802 | 3° 8' 26,423" N  | 72° 49' 11,523" W |
| 29  | 841344 | 1151261 | 3° 9' 37,911" N  | 72° 43' 0,395" W  |
| 30  | 847296 | 1143218 | 3° 12' 51,979" N | 72° 47' 20,582" W |

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

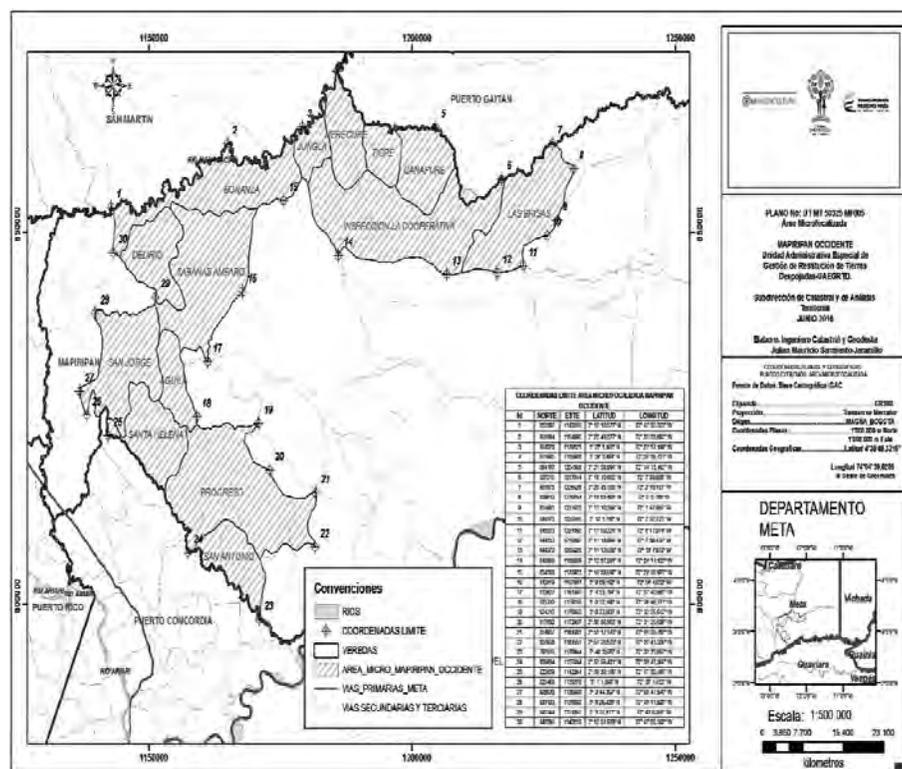
Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a 27 de junio de 2016.

Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

*Diana Esmeralda Herrera Patiño.*



(C.F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO RT 1335 DE 2016

(junio 27)

por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

#### CONSIDERANDO.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (Uaegrtd), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, (Rtdaf), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Rtdaf se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y

abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la macro focalización para la implementación del Rtdaf será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macro focalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Que el párrafo único del artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 440 de 2016, que modifica el 1071 de 2015, dispone que la Uaegrtd, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de micro focalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Rtdaf.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispone que para la apertura y cierre de cada micro zona se adelantarán con suficiente **antelación** campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, se macro focalizaron las zonas para la implementación del Rtdaf, dentro de las cuales se encuentra el departamento del Meta.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la micro focalización está a cargo de la Uaegrtd, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que la Dirección Territorial Meta, de la Unidad de Restitución de Tierras, se propuso micro focalizar la vereda conocida como "Tierra Grata" del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, ubicación que se establece en las coordenadas que forman parte del presente acto administrativo, en atención al índice de despojo evidenciado en las solicitudes de inscripción en el Rtdaf, respecto de predios ubicados en la zona, y, teniendo en cuenta el documento de análisis situacional elaborado por el área social de la Dirección Territorial de fecha mayo 6 de 2016.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución (CI2RT), rindió el respectivo informe técnico de inteligencia, mediante oficio número S-2016- Sin número /SIPOL-Grupi-29.25 del 5 de mayo de 2016, en el que describió la situación general de seguridad en el municipio de Puerto Lleras (entre él, la vereda Tierra Grata), del departamento del Meta.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente, (COLR).

Que en sesión de mayo 5 de 2016, el Comité Operativo Local de Restitución, evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT, (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de micro focalización, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, (iv) el ambiente operacional y (v) la información referente a la presencia de minas remitida entregada en el insumo del CI2RT, respecto de la(s) zona(s) a intervenir. Lo anterior, se consignó en el Acta número 006 de 2016, suscrita el 5 de mayo de 2016 en las instalaciones de la Séptima Brigada del Ejército.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Rtdaf ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

#### RESUELVE:

Primero. Micro focalizar el corregimiento denominado "Tierra Grata" de la zona rural del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, representado en el Plano **UT MT 50577 MF003**, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (Magna-Sirgas<sup>1</sup>) puntos extremos del área seleccionada, así:

| COORDENADAS LÍMITE ÁREA MICRO FOCALIZADA PUERTO LLERAS VEREDA TIERRA GRATA |        |         |                  |                   |
|--|--------|---------|------------------|-------------------|
| Id   | NORTE  | ESTE    | LATITUD          | LONGITUD          |
| 1  | 849657 | 1084638 | 3° 14' 10,747" N | 73° 18' 57,615" W |
| 2  | 851929 | 1087254 | 3° 15' 24,640" N | 73° 17' 32,844" W |

<sup>1</sup> MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.0

| COORDENADAS LÍMITE ÁREA MICRO FOCALIZADA PUERTO LLERAS VEREDA TIERRA GRATA |        |         |                  |                   |
|--|--------|---------|------------------|-------------------|
| Id   | NORTE  | ESTE    | LATITUD          | LONGITUD          |
| 3  | 850845 | 1090188 | 3° 14' 49,296" N | 73° 15' 57,845" W |
| 4  | 841366 | 1097776 | 3° 9' 40,507" N  | 73° 11' 52,349" W |
| 5  | 833509 | 1101961 | 3° 5' 24,628" N  | 73° 9' 37,062" W  |
| 6  | 834215 | 1104415 | 3° 5' 47,537" N  | 73° 8' 17,565" W  |
| 7  | 833473 | 1104453 | 3° 5' 23,384" N  | 73° 8' 16,369" W  |
| 8  | 829733 | 1096918 | 3° 3' 21,847" N  | 73° 12' 20,443" W |
| 9  | 832595 | 1094845 | 3° 4' 55,095" N  | 73° 13' 27,491" W |
| 10   | 839337 | 1089816 | 3° 8' 34,682" N  | 73° 16' 10,177" W |
| 11   | 842720 | 1088539 | 3° 10' 24,847" N | 73° 16' 51,445" W |
| 12   | 847535 | 1087396 | 3° 13' 1,621" N  | 73° 17' 28,370" W |

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

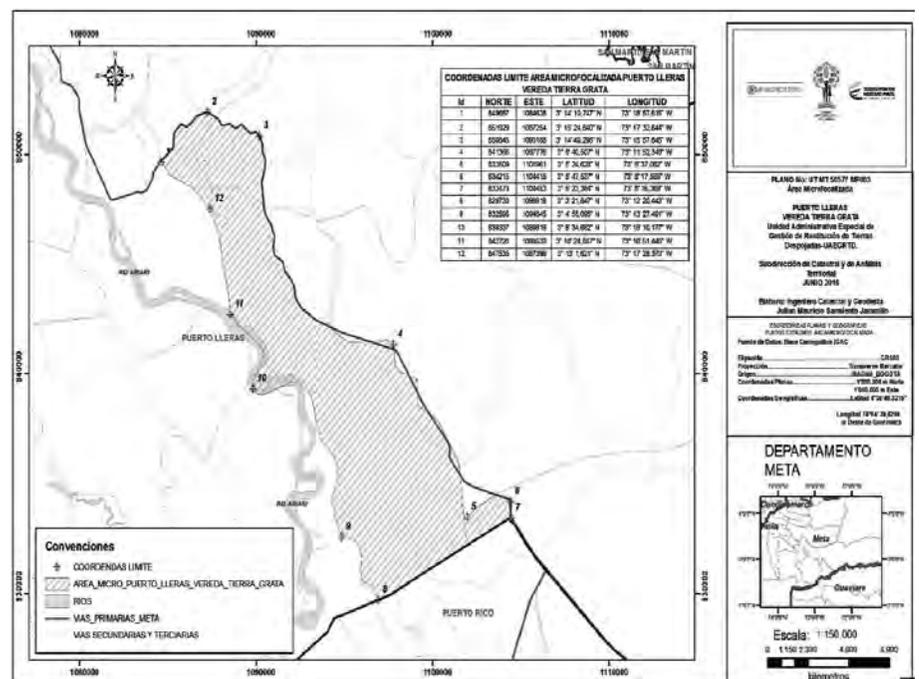
Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a 27 de junio de 2016.

Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

*Diana Esmeralda Herrera Patiño*



(C.F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Córdoba

### RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1178 DE 2016

(mayo 17)

por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a la Fundación Salud Emocional Integral (SEI).

La Asesora de la Dirección General Encargada de la Dirección Regional Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las referendadas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Decreto 2388 de 1979, Decreto 1137 de 1999, Decreto 987 de 2012 y la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 20 de abril de 2016.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional

de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido, el artículo 16 ibídem ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en tal virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños, niñas o Adolescentes y sus familias y a las que desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, modificada por la resolución 3435 de 20 de abril de 2016, la Dirección General del ICBF, estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. E-2016-182289-2300 del 21 de abril de 2016, la Fundación Salud Emocional Integral (SEI) a través de su representante legal, solicitó reconocimiento de Personería Jurídica, aportando documentación para tal fin.

Que de la documentación aportada, se evidencia que es una entidad sin ánimo de lucro, la cual surgió a la vida jurídica mediante Acta de Constitución de fecha 5 de agosto de 2010, suscrita por Ena Castaño Méndez y Denys Madera Salgado.

Que mediante acta de fecha 8 de abril de 2014, se nombró como representante legal de la Fundación Salud Emocional Integral (SEI) a la señora Erenia María Viloria Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía número 34976276 de Montería.

Que una vez examinados los estatutos presentados, se encuentra que su objeto social incluye el desarrollo de programas y proyectos de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, y, por consiguiente, deben prestarse en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en las condiciones y con los requisitos definidos en el marco normativo vigente aplicable.

Que así mismo, esta Dirección encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución número 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016.

Que en consideración a lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería jurídica a la Fundación Salud Emocional Integral (SEI) domiciliada en la ciudad de Montería como entidad sin ánimo de lucro, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo al Acta de Constitución de fecha 5 de agosto de 2010.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Fundación Salud Emocional Integral (SEI), identificada con el NIT número 900406116-4 o a su apoderado legalmente constituido o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 ibídem.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución Fundación Salud Emocional Integral (SEI) podrá prestar los servicios del programa de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el cumplimiento de los requisitos definidos por el ICBF.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016, la Fundación deberá acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido por el artículo 523 numeral 6, del Estatuto Tributario, la Fundación deberá pagar el Impuesto de Timbre.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

17 de mayo de 2016.

La Asesora de la Dirección General, encargada de la Dirección Regional Córdoba,

*Francia Helena López López.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1616636. 15-VII-2016. Valor \$54.200.

## Instituto Colombiano Agropecuario

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00008492 DE 2016

(julio 11)

por la cual se modifica la resolución 00004386 de diciembre 30 de 2015.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), en ejercicio de la facultad legalmente concedida en el artículo 84 del Acuerdo 000015 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es la entidad responsable de ejercer el control técnico de la sanidad agropecuaria del país y señalar los servicios que debe prestar a los usuarios.

Que la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico del Instituto, mediante SISAD 2016112890 de junio 3 de 2016 solicitó incluir en las tarifas el servicio identificado con el código 382 “Virología: Antígeno de Newcastle inactivado para inhibición de la hemoaglutinación (Título > 1:1024) 1 ml”, que no se incluyó en la Resolución 00004386 del 30 de diciembre de 2015.

Que el servicio “Virología: Antígeno de Newcastle inactivado para inhibición de la hemoaglutinación (Título > 1:1024) 1 ml” corresponde a la enfermedad de Newcastle, que es de control oficial y fue reglamentada por la Ley 1255 del 28 de noviembre del 2008, “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional”.

Que es preciso incluir la prestación del servicio identificado con el código 4382 por lo que se hace necesario modificar la Resolución de tarifas 00004386, expedida el 30 de diciembre de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el Gerente General del ICA, modifica parcialmente la Resolución 00004386 de diciembre 30 de 2015, y

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Capítulo XV: “Análisis de Laboratorio de Diagnóstico veterinario” de la Resolución 00004386 del 30 de diciembre de 2015, estableciendo en el siguiente servicio:

#### CAPÍTULO XV: ANÁLISIS DE LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO.

| CÓDIGO SERVICIO | DESCRIPCIÓN CÓDIGO SERVICIO   | VALOR - 2016 |
|-----------------|---|--------------|
| 4382            | 04382 / Virología: Antígeno de Newcastle inactivado para inhibición de la Hemoaglutinación (Título > 1: 1024) 1ml | 94.700       |

Artículo 2°. Los demás temas no modificados conservan plena vigencia.

Artículo 3°. *Publicación y vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y para la vigencia fiscal de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de julio de 2016.

El Gerente General (e),

*Juan Andrés Angulo Mosquera.*

(C.F.).

## VARIOS

### Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto

#### ASAMBLEAS

La Asamblea General Comunitaria Cxhā Cxha Wala número 80

#### Ordena Aplicar

NASA WE'SX İKANXI PAHZ

#### MANDATO NÚMERO 04 DE 2016

(julio 19)

por el cual se crea el régimen especial de contratación del Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto.

La Asamblea General Comunitaria Cxhā Cxha Wala número 80 del Resguardo Indígena Páez de Corinto, en uso de sus facultades legales, constitucionales y de acuerdo a sus prácticas, usos y costumbres, tradiciones, ley de origen, ley natural, la Jurisdicción Especial Indígena, y en concordancia con la Ley 89 de 1890; los artículos 1°, 7°, 63, 68, 93, 94, 246, 286, 287, 330 y transitorio 56 de la CPC; la Ley 21 de 1991; el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1953 de 2014,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del Decreto 1953 de 2014, señala en cuanto a la ejecución de los recursos del Aesgpri, que los actos o contratos que expidan o celebren los Territorios Indígenas, para la ejecución de los recursos de la Aesgpri, se regirán por las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Estatuto de Contratación Estatal, las normas contables que defina la Contaduría General de la Nación, sin embargo dicho artículo no fue desarrollado a la luz del artículo 10, literal a) del mencionado decreto, que establece los principios de autonomía y libre autodeterminación en el ejercicio administrativo.

Que se requiere establecer un mecanismo especial de contratación en el Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que los mecanismos de selección y tipos de contratación establecidos por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, no consideran procesos de contratación conforme la diversidad étnica y cultural, autonomía y libre autodeterminación, como autoridades indígenas de los Territorios y/o Resguardos facultadas de forma excepcional para el desempeño de las funciones públicas, y su consideración para efectos de contratación como entidades estatales.

Que la autonomía, libre autodeterminación y la especialidad de la contratación en los territorios y Resguardos Indígenas con los recursos de la Aesgpri, pueden ser desarrollados a través del mecanismo de contratación por selección directa, cuyo justificante en este caso es el

<sup>21</sup> Artículo 2°, 21 y 22 del Decreto 2164 de 1995.

principio de diversidad étnica y cultural, con el fin de permitir materializar las distintas formas de administración de los pueblos indígenas conforme a sus cosmovisiones, usos y costumbres.

Que el Resguardo Indígena Páez de Corinto, en el Mandato número 01, publicado en el *Diario Oficial* 48.581 de 12 de octubre de 2012, en su artículo 59. Nasa *mhiçxa puçxni*<sup>12</sup>, se establecerá el *eçxte nasa mhiçxa puçxni*<sup>2</sup>. Que establecerá los pasos a realizar en la contratación de bienes y servicios, compra de materiales, entre otros. Primará el principio de nasa *jxukategnxi*<sup>3</sup>.

Que el presente mandato se realiza en desarrollo del artículo 20 del Decreto 1953 de 2014 y 59 del Mandato número 01 del Resguardo Indígena Páez de Corinto, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de octubre de 2012.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Regular la forma de contratación de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones Resguardos Indígenas (Aesgpri), para el Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto y Territorio Ancestral Indígena.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica*. La forma de selección de los contratistas de la Aesgpri se realiza mediante la modalidad de contratación directa, - *régimen especial de contratación Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto*<sup>4</sup>, autorizados para la administración directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (Aesgpri).

Artículo 3°. *Finalidad del régimen especial de contratación del cabildo indígena del Resguardo Páez de Corinto*. La finalidad de los recursos de la Aesgpri, es que beneficie de manera prioritaria a sus destinatarios, en ese sentido la ejecución se enfoca a que se realice a través de los comuneros de dicho Resguardo Indígena debidamente censados.

Artículo 4°. *Criterios de selección*. Para la contratación de obras, bienes y servicios:

Prima que el objeto contratado genere beneficio a la economía comunitaria;

Los proponentes sean comuneros indígenas con: a. experiencia, b. capacidad, c. idoneidad con en el objeto a contratar.

Parágrafo. Para la contratación de personal que labora en el Cabildo Indígena, se requiere que tengan claridad política sobre el plan de vida Cxhã Cxha Wala y el proceso comunitario, coherencia, respeto y práctica de identidad cultural.

Artículo 5°. *Requisitos para ser contratista del cabildo indígena del Resguardo Páez de corinto*:

Cuando se trata de comuneros indígenas:

1. Estar en el Censo del Cabildo.

2. Certificado de idoneidad para contratar con el Cabildo Indígena, documento exigible por única vez en el año. El certificado es expedido por el alguacil de la comunidad, y donde no exista el alguacil el certificado lo expide la Junta de Trabajo Comunitario de la comunidad de origen.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía legible

4. Antecedentes fiscales.

Cuando no son comuneros indígenas y/o Personas Jurídicas

1. Antecedentes fiscales, disciplinarios, judicial.

2. Registro Único Tributario

3. Certificado de existencia y Representación Legal.

4. Fotocopia de la cédula legible.

Artículo 6°. *Aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales*. Para el contrato de bienes, con comuneros indígenas debidamente censados en el censo del Cabildo Indígena, no se exige la afiliación y pago al sistema general de seguridad social.

Para los contratistas no indígenas, se exige el pago al sistema general de seguridad social vigente.

Artículo 7°. *Contribuciones de los contratistas*. A todos los contratos del - *régimen especial de contratación Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto*, se aplicará el descuento del 4% con destino al fondo de fortalecimiento del Plan de vida - Cxhã Cxha Wala, Sa Twe Sx Weytana Txiwe Dxi Txikhxni Thegn U Jweka.

#### CAPÍTULO I

##### Etapa precontractual

Artículo 8°. *Proceso precontractual*.

1. El objeto a contratar tiene que estar dentro de los mandatos del plan de vida.

2. Debe existir Vxii Ji Pthaw<sup>5</sup>.

3. El objeto a contratar debe estar en el presupuesto de inversión de la vigencia fiscal y presupuesto específico del Proyecto.

4. Ficha técnica que manifiesta la necesidad a resolver (incluye el numeral 1, 2 y 3 del presente artículo) realizado por el coordinar de la YA JA y revisado por la Ya Ja Kwe Sx Ksxa Wnxi Yat (Secretaría de Planeación del Cabildo Indígena).

#### CAPÍTULO II

##### Proceso de contratación

Artículo 9°. *Convocatoria*:

1. Término de Referencia.

2. Forma de convocatoria: se realizará por medio de la emisora comunitaria, Nación Nasa Estéreo 93.9. Ubicada en el área urbana de Corinto y con cobertura en todo el territorio del Resguardo, en la cartelera y/o página web oficial del Cabildo Indígena otorgado por el Ministerio de las TIC.

3. Tiempo para la convocatoria: contratos inferiores a 5 smlmv con un día calendario publicado en la emisora indígena y cartelera del cabildo. Contratos superiores a 5 smlmv con tres días calendario en la emisora indígena y/o la página web oficial del Cabildo Indígena.

<sup>1</sup> Modo o Sistema de Contratación del Cabildo Indígena.

<sup>2</sup> Manual de contratación propio del Cabildo Indígena.

<sup>3</sup> Principio de Planeación, transparencia, economía y participación.

<sup>4</sup> Resolución número 4054 de 2015 – DNP. Artículos 2° y 21 y 22 del Decreto 2164 de 1995. Artículo 3° de la Ley 89 de 1890.

<sup>6</sup> Para comprensión en castellano – Tengo Dinero – o asimilase a Disponibilidad Presupuestal.

4. Recepción de propuestas: La recepción de las propuestas, se realizará en la secretaría general del Cabildo Indígena, en los horarios establecidos, y se radicará en el libro de archivo de convocatoria para la contratación de Aesgpri.

Artículo 10. *Forma como presenta la propuesta el contratista*

a) Para contratos inferiores a 5 smlmv

• Llenar y firmar el formato de oferta que diseñe la Ya Ja Kwe Sx Ksxa Wnxi Yat.

• Una vez seleccionada la propuesta cumplir con los requisitos del artículo cuarto del presente mandato.

b) Para superiores a 5 smlmv

• Carta de presentación de oferta

• Presentar los requisitos conforme los términos de referencia

• Cumplir con los requisitos del artículo cuarto del presente mandato.

Artículo 11. *Comité de selección de contratistas*. El proceso de selección del contratista estará orientado por el principio de nasa *jxukategnxi*, en la tulpá con presencia del *Manteywe Sx*.

1. Para contratos inferiores a 5 smlmv: lo conforma el coordinador de la Ya Ja Kwe Sx del sector a contratar y el responsable de Contratación y la Ya Ja Ksxa Wnxi Yat.

2. Para contratos superiores a 5 smlmv: lo conforma el representante Legal del Cabildo o su delegado, el coordinador de la Ya Ja Kwe Sx del sector a contratar, y el responsable de Contratación y la Ya Ja Ksxa Wnxi Yat.

El comité se encarga de verificar los requisitos conforme a los términos de referencia y emite un acta de selección del contratista, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes del comité.

Artículo 12. *Pólizas y garantías*. Por regla general los contratos del régimen especial de contratación en el Cabildo Indígena de Resguardo Páez de Corinto, se realizará contra entrega, en especial los inferiores a 5 smlmv, para lo cual no se solicitará ningún tipo de póliza o garantía.

En los superiores a 5 smlmv, que no sean contra entrega se exigirá para la firma del contrato pólizas de cumplimiento, manejo de anticipo, responsabilidad civil extracontractual de acuerdo al tipo de contrato.

Artículo 13. *Firma del contrato*. Para la firma del contrato se tendrá en cuenta el acta firmada por el comité de selección y se expedirá el *Dewewa*<sup>6</sup>.

Se realizará conforme la minuta de contrato aprobadas por las Autoridades Tradicionales.

Artículo 14. *Verificación, paz y salvo*. La verificación del cumplimiento de contrato la realizará el coordinador de la Ya Ja del sector y el fiscal general del Cabildo Indígena, quienes entregarán la certificación del recibido a satisfacción de la obra, bien o servicio, como requisito para la liquidación del contrato.

En caso de bien o servicio especializado, que no se cuente con la persona idónea con los conocimientos técnicos dentro de la estructura del Cabildo Indígena, se hará por medio de interventoría externa.

Artículo 15. *Liquidación*. El área de contratación realiza la liquidación, y la orden de pago, previo cumplimiento del contrato y certificado de recibido a satisfacción de la obra, bien y/o servicio.

Artículo 16. *Pago*. La Ya Ja Kwe Sx Vxii Jxawsa<sup>7</sup> realiza una revisión final al proceso de contratación, con especial énfasis en cumplimiento de requisitos, efectuará el comprobante de egreso y realizará la transferencia bancaria.

Artículo 17. El presente mandato rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los que le sean contrarios.

Territorio Indígena Ancestral y Resguardo Indígena Páez de Corinto, Comunidad Guanabano, 19 de julio del 2016.

Comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* de la República de Colombia y cúmplase.

**JUNTA DIRECTIVA**  
**CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ DE CORINTO**

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**CAPITAN**  
*Milroy de la Cruz*  
Capitán

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**ALCALDE**  
*Nelson Tolosa Dora*  
Alcalde

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**ALGUACIL MAYOR**  
*Colo de la Cruz*  
Alguacil Mayor

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**FISCAL**  
*Mantza Chavez U.*  
Fiscal

RESGUARDO INDIGENA PAEZ DE CORINTO  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**COMISARIO (A)**  
*Melba Quiroz*  
Comisario-a.

*[Firma]*  
Coordinador CXHA CXHAWALA

**REP. LEGAL Y AUTORIDAD TRADICIONAL**

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**GOBERNADOR PRINCIPAL**  
*Hilario Guesia*  
Gobernador Principal y Rep. Legal  
Cabildo Indígena del  
Resguardo Páez de Corinto

Resguardo Indígena Páez de Corinto  
NIT. 817 000 323-8  
CALLE 5 No. 11-49 TEL. 6270021

**GOBERNADOR SUPLENTE**  
*[Firma]*  
Gobernador Suplente  
Cabildo Indígena del  
Resguardo Páez de Corinto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1327095. 30-VII-2016. Valor \$337.400.

<sup>6</sup> Para comprensión en castellano – Adquirir deuda – o asimilase a Registro Presupuestal.

<sup>7</sup> Secretaría de Tesorería y Financiera.

## Cooperativa del Magisterio

Bogotá, D.C., 1º de agosto de 2016

La señora Luz Mery Garzón Urrea, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 51635349, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 15 de julio de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D.C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1º del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

*María Hilse Báez Fuentes.*  
Gerente Financiera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601564. 1-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Municipalidad de Pueblo Libre – Unidad de Registros Civiles

## EDICTOS MATRIMONIALES

Artículo 250 del Código Civil

| Datos del contrayente |   | Datos del contrayente |   |
|-----------------------|---|-----------------------|---|
| Nombre:               | Jorge Luis Saavedra Saavedra                | Nombre:               | Karla Victoria Mojica Pallares              |
| Natural de:           | Lima-Lima-Lima                              | Natural de:           | América-Colombia-Magdalena                  |
| Nacionalidad          | Peruana                                     | Nacionalidad          | Colombiana                                  |
| Edad:                 | 45 años                                     | Edad:                 | 31 años                                     |
| Estado civil:         | Soltero                                     | Estado civil:         | Soltera                                     |
| Profesión             | Administrador                               | Profesión             | Médico                                      |
| Domicilio:            | Calle Río Huaura número 330<br>Pueblo Libre | Domicilio:            | Calle Río Huaura número 330<br>Pueblo Libre |

**Nota:** El artículo 253 establece que las personas que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio, cuando exista algún impedimento. Las personas que conozcan causales, podrán denunciarlas dentro del término de ocho días. La oposición se formula por escrito fundamentando la causa legal ante el señor Alcalde de esta municipalidad.  
Pueblo Libre, 12 de julio de 2016.  
La Secretaria General,

*María Rosa Villar Calderón.*

PUEBLO LIBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Civil, hago saber que doña Karla Victoria Mojica Pallares, natural de América-Colombia-Magdalena, de nacionalidad colombiana, de 31 años, soltera, Médico, domiciliada en Calle Río Huaura número 330 - Pueblo Libre; y don Jorge Luis Saavedra Saavedra, natural de Lima-Lima-Lima, de nacionalidad peruana, de 45 años, soltero, Administrador, domiciliado en Calle Río Huaura número 330 - Pueblo Libre.

**Nota:** El artículo 253 establece que las personas que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio, cuando exista algún impedimento. Las personas que conozcan causales, podrán denunciarlas dentro del término de ocho días. La oposición se formula por escrito fundamentando la causa legal ante el señor Alcalde de esta Municipalidad.

Pueblo Libre, 12 de julio de 2016.

La Secretaria General,

*María Rosa Villar General.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1463400. 1º-VIII-2016. Valor \$51.500.

## CONTENIDO

|   | Págs. |
|---|-------|
| <b>PODER PÚBLICO- RAMA LEGISLATIVA</b>  |       |
| Ley 1803 de 2016, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. .... | 1     |
| <b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>  |       |
| Decreto número 1253 de 2016, por el cual se hace un nombramiento. ....  | 1     |
| Decreto número 1254 de 2016, por el cual se hace un nombramiento. ....  | 2     |
| <b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>  |       |
| Decreto número 1248 de 2016, por el cual se designa Gobernador ad hoc para el departamento de Córdoba. ....   | 2     |
| Decreto número 1249 de 2016, por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Roberto Jaramillo García, en su condición de Gobernador del departamento del Vaupés. ....   | 2     |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>   |       |
| Decreto número 1247 de 2016, por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros. ....   | 3     |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>   |       |
| Resolución ejecutiva número 211 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....   | 5     |
| Resolución ejecutiva número 212 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....   | 6     |

|   | Págs. |
|---|-------|
| Resolución ejecutiva número 213 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....   | 7     |
| <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>   |       |
| Resolución número 6672 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General. ....   | 9     |
| Resolución número 6674 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General. ....   | 9     |
| Resolución número 6675 2016, por la cual se delegan unas funciones en el Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y se dictan otras disposiciones. ....  | 9     |
| <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>  |       |
| Decreto número 1255 de 2016, por el cual se establecen para el año 2016 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar. ....  | 10    |
| <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>  |       |
| Decreto número 1245 de 2016, por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc. ....   | 11    |
| Decreto número 1246 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. ....   | 11    |
| <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>   |       |
| Resolución número 0003119 de 2016, por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 1884 de 2015, modificada por el artículo 1º de la Resolución número 0002820 de 2016, en el sentido de reubicar y establecer una tarifa especial diferencial a cobrar en la estación de Peaje "La Caimanera", del proyecto de asociación público-privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar. .... | 12    |
| <b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>  |       |
| <b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>  |       |
| Resolución número 001394 de 2016, por la cual se efectúa una designación como Auxiliar Jurídico ad honorem. ....  | 14    |
| Resolución número 000058 de 2016, por la cual modifica la Resolución 4240 de 2000 y se dictan otras disposiciones. ....   | 14    |
| Resolución número 005459 de 2016, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional. ....   | 16    |
| Resolución número 005494 de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario. ....  | 17    |
| Circular número 12757000002491 de 2016. ....  | 17    |
| <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</b>   |       |
| Resolución número 00431 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 18    |
| Resolución número 00517 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 19    |
| Resolución número 00518 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 20    |
| Resolución número 00519 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 20    |
| Resolución número 00520 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 21    |
| Resolución número 00521 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 22    |
| Resolución número 00522 de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad. ....  | 23    |
| Resolución número RT 1334 de 2016, por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ....  | 23    |
| Resolución número RT 1335 de 2016, por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ....  | 24    |
| <b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>  |       |
| <b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>   |       |
| <b>Regional Córdoba</b>   |       |
| Resolución número 1178 de 2016, por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a la Fundación Salud Emocional Integral (SEI). ....  | 25    |
| <b>Instituto Colombiano Agropecuario</b>  |       |
| Resolución número 00008492 de 2016, por la cual se modifica la resolución 00004386 de diciembre 30 de 2015. ....  | 26    |
| <b>VIARIOS</b>  |       |
| <b>Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto</b>   |       |
| Mandato número 04 de 2016, por el cual se crea el régimen especial de contratación del Cabildo Indígena del Resguardo Páez de Corinto. ....   | 26    |
| <b>Cooperativa del Magisterio</b>   |       |
| Avisa que Luz Mery Garzón Urrea, falleció, quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D.C. ....  | 28    |
| <b>Municipalidad de Pueblo Libre – Unidad de Registros Civiles</b>  |       |
| <b>Edictos Matrimoniales</b> ....   | 28    |